



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra en despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO** (actuando a través de sucesores procesales), a través de apoderado judicial, contra **ANA GERTRUDIS ACUÑA** y **ALVARO TORRES FLOREZ**, para resolver peticiones referentes a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Pues bien, como se hizo mención con anterioridad, la parte demandante está compuesta por seis (6) sucesores principales del acreedor principal fallecido, tal como da cuenta la sentencia de primera instancia del 2 de julio de 2010 (folios 89 al 96 del cuaderno de excepciones de fondo) que reconoció a cinco (5) de ellos y el auto del 23 de octubre de 2013 (folio 84 del cuaderno No. 1), así como el trabajo de partición allegado el pasado 11 de julio de 2017 visto a folios 105 al 111 del cuaderno principal No. 1, que le reconoce a cada uno de ellos un porcentaje igual al 16.66% del crédito que a su favor aquí tenía el causante LIDER ANTONIO DIAZ CAMPO, siendo esta situación ampliamente reconocida por las partes.

Aunado a ello se tiene que mediante los autos de fecha 26 de febrero de 2014 y 19 de noviembre de 2015 (folios 122 y 141 del cuaderno de medidas), se resolvieron desfavorablemente la petición de entrega de títulos a algunos de los herederos del acreedor principal, básicamente en razón a la falta de concurrencia de todos los sucesores y la acreditación de la condición en la cual actúan.

Teniendo en cuenta todo lo anterior descrito, se debe exaltar que las razones de la negación para la entrega de títulos ya fueron superadas por el extremo activo, toda vez que desde el 19 de mayo de 2017 (ver folio 90 del cuaderno principal) todos los sucesores, por medio de sus apoderados, de forma conjunta solicitan la entrega de títulos, acreditando además la calidad con la que actúan conforme a las copias auténticas del trabajo de partición junto a la aprobación del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, en donde se reconoce como sucesores a los peticionarios y se les establece el porcentaje legal que le corresponde a cada uno de ellos; sumado al hecho de que se encuentra en firme la liquidación del crédito desde el auto del 9 de septiembre de 2010 (ver folio 102 del cuaderno de excepciones de fondo), conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, es procedente entregar los títulos a la parte acreedora.

Ahora bien, se denota que las últimas decisiones adoptadas dentro del plenario tenían como fin conseguir la conversión o la concentración de los títulos a favor de este Despacho Judicial, toda vez que por las medidas de descongestión judicial el presente proceso ha sido conocido por distintos Despachos Judiciales, a los cuales

se les ha convertido los títulos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho, además de existir seguramente consignaciones realizadas en las cuentas de esos Despachos.

Sin embargo, y a pesar de los múltiples intentos, aun no se ha logrado conseguir la puesta a disposición completa de los títulos judiciales que informa el Banco Agrario (como entidad financiera a cargo del manejo de los títulos judiciales) en la comunicación de referencia GOC-UODE-2018-12767 del 30 de agosto de 2018 (ver folio 136), ya que en nuestro sistema solo se encuentran pendiente de pago treinta y dos (32) de setenta y nueve (79) títulos que informa dicha entidad, que se encuentran pendiente de pago, para un total de Diez Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos Mcte (\$10.255.994,00), como se denota de la relación de títulos que se observa a folio que antecede.

Es por esta razón que la cantidad que se encuentra disponible en este Despacho Judicial, será entregada a la parte demandante en un monto igual de Un Millón Setecientos Nueve Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Treinta y Tres Centavos Mcte (\$1.709.332,33) para cada uno de los sucesores procesales, debiendo expedirse a favor de cada uno de ellos las ordenes de pago, pero pudiendo ser entregadas en físico a su apoderado o de forma personal a cada uno de ellos, o uno en representación de cada grupo de sucesores (existen dos grupos de tres personas cada uno, con diferente apoderado), según quien se presente en este Despacho, de la forma que se dispondrá en la parte resolutive.

Y por último, como bien existen cuarenta y siete (47) títulos que no se encuentran a disposición de este Despacho, se dispondrá requerir nuevamente a los Juzgados Primero y Quinto Civil del Circuito, así como al Banco Agrario de Colombia y a la Oficina de Apoyo Judicial para que procedan a la conversión de los mismos, conforme lo informa la entidad responsable del manejo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos condensada en el escrito radicado el 17 de octubre de 2018, en forma conjunta por todos los sucesores procesales de la parte demandante, respecto a Treinta y Dos (32) títulos a saber, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** A. Para el cumplimiento final de la orden de entrega, realícense por secretaria los siguientes fraccionamientos y entregas de títulos judiciales y/o órdenes de pago:

NUMERO DE TITULO	VALOR	FRACCION 1	FRACCION 2	FRACCION 3	FRACCION 4
451010000744967	\$357.993,00	322.722,33	35.270,67		
451010000745034	\$361.613,00	182.377,33	7.516,33	20.775,33	150.944,00

B. Entréguese a favor del sucesor procesal –acreedor- ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.873.621:

<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
451010000397267	363.093,00
451010000408828	377.998,00
451010000744935	391.474,00
451010000744937	390.474,00
451010000744967	FRACCION 2
451010000745034	FRACCION 4
TOTAL	1.709.253,67

C. Entréguese a favor de la sucesora procesal –acreedor- ERIKA TATIANA DIAZ RODRIGUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.706.959:

<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
451010000744938	\$391.474,00
451010000744939	\$391.474,00
451010000744940	\$408.997,00
451010000744941	\$408.997,00
451010000744942	\$87.615,00
451010000745034	FRACCION 3
TOTAL	1.709.332,33

D. Entréguese a favor de la sucesora procesal –acreedor- KELLY JULIETH DIAZ LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 49.609.525:

<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
451010000744943	\$283.636,00
451010000744944	\$283.636,00
451010000744945	\$283.636,00
451010000744946	\$283.636,00
451010000744947	\$283.636,00
451010000744948	\$283.636,00
451010000745034	FRACION 2
TOTAL	1.709.332,33

E. Entréguese a favor del sucesor procesal –acreedor- LIDER ANDRES DIAZ MENDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.064.116.778:

<b>TITULO</b>	<b>VALOR</b>
451010000744949	\$283.636,00
451010000744950	\$283.636,00
451010000744951	\$283.636,00
451010000744952	\$276.556,00
451010000744953	\$276.556,00
451010000744954	\$305.391,00
TOTAL	1.709.411,00

F. Entréguese a favor del sucesor procesal –acreedor- PEDRO ANTONIO DIAZ MENDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.606.634 los siguientes títulos:

TITULO	VALOR
451010000744955	\$305.391,00
451010000744956	\$305.391,00
451010000744960	\$305.391,00
451010000744961	\$305.391,00
451010000744962	\$305.391,00
451010000745034	FRACCION 1
TOTAL	1.709.332,33

G. Entréguese a favor de la sucesora procesal –acreedor- ALEXANDRA TATIANA DIAZ MENDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.003.265.002 los siguientes títulos:

TITULO	VALOR
451010000744963	\$305.391,00
451010000744964	\$361.613,00
451010000744965	\$361.613,00
451010000744966	\$357.993,00
451010000744967	FRACCION 1
TOTAL	1.709.332,33

Dichas órdenes de pago, deben realizarse a favor de los nombrados sucesores, pero pueden ser reclamadas por grupo de sucesores, por una sola persona, bien sea parte o apoderado, teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia en cuanto a la conformación y representación de los grupos, y al auto del 23 de octubre de 2013.

**TERCERO: REQUERIR** nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que proceda a informarnos respecto a los Cuarenta y Dos Títulos que no se encuentran en nuestro sistema, que autoridad o Despacho Judicial ostenta el dominio de los mismos, y si es del caso que fuese la misma entidad bancaria, proceda de forma inmediata a colocarnos a nuestra disposición los mismos. OFICIESE en dicho sentido adjuntando copia del presente auto, así como de la relación de títulos vista a folio que antecede, dándoles a conocer la referencia de la respuesta de la que hablamos en la parte motiva.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al despacho para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales, ya que fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiese presentado objeción alguna; sin embargo, la misma no reúne los requisitos para su aprobación.

Lo anterior por cuanto el artículo en mención en su numeral 4° señala que *“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* Es por esta razón que necesariamente para el análisis de la nueva liquidación presentada se debe tener en cuenta las anteriores aprobadas, las cuales, según el auto de fecha 5 de abril de 2017 (folios 125 y 126), tienen un último corte al 2 de diciembre de 2016.

Pero a pesar de la fecha de corte de las liquidaciones en firme, en la nueva liquidación señalan una serie de abonos que a lo largo del proceso no habían sido reportados a pesar de existir dos liquidaciones anteriores con fechas superiores a la de los abonos; aunado a ello, en ningún momento tiene en cuenta las liquidaciones realizadas con anterioridad, ni se señala la razón de las muy notables divergencias que existen entre lo encontrado en el expediente y la última liquidación allegada vista a folio 129, incluso se desconoce abiertamente el monto de la primera liquidación con corte del 26 de abril de 2013, para señalar un subtotal con corte del 15 de enero de 2012 muy mayor a lo que aquí está aprobado, sumado por supuesto al cobro de obligaciones que no son propias de esta ejecución como lo es lo consignado como “honorarios” que diverge abierta y notoriamente de la liquidación de costas vista a folio 69 del presente cuaderno.

Motivos estos por los cuales nos abstendremos de aprobar la liquidación presentada, para en su lugar requerir a la parte demandante para que proceda a presentar una nueva liquidación (y si es del caso, la parte demandada podrá hacer uso de sus facultades presentando también su propia liquidación), teniendo en cuenta todo lo discurrido líneas atrás, esto es, todos los abonos reportados con anterioridad y los nuevos expuestos, recordándoles a las partes, en especial a la demandante, los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, tal como el estipulado en el numeral 1°.

Ahora bien, toda vez que por exigencia del artículo 447 del Código General del Proceso, para la entrega de títulos (solicitada a través del escrito visto a folio 142 del cuaderno de medidas) debe existir liquidación del crédito en firme, y ante los yerros en que se ha incurrido en ese trámite, exaltándose el vicio en que se incurrió

en las anteriores aprobadas, también nos abstendremos de hacer entrega de dichos títulos, hasta tanto no se aclare a ciencia cierta todo lo ocurrido con las liquidaciones anteriores, toda vez que el expediente nos muestra multiplicidad de oficios allegados por el apoderado judicial, sin que varios de estos fueran reportados oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **REQUERIR a la parte demandante** para que allegue una nueva liquidación del crédito en donde se tenga en cuenta todo lo dicho en las motivaciones de esta providencia, en especial donde se reporten cada uno de los abonos observados en el expediente (incluyendo los dispuestos en la última liquidación presentada), realizando el corte periódico a la fecha de cada abono, sin capitalización de intereses, apegados a derecho en todo caso, manifestando lo pertinente sobre cada una de ellas. De igual manera, la misma potestad de presentar nueva liquidación del crédito la tendrá la parte demandada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de impartir orden de entrega de títulos, hasta tanto no se realice el trámite estipulado en el numeral que antecede, esto es, hasta que quede en firme una nueva liquidación del crédito.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESIÓN, adelantado por los señores JOSÉ GILMAR GÓMEZ NIÑO, MANUEL OMAR GÓMEZ NIÑO, GERARDO ESTEBAN GÓMEZ NIÑO y SONIA CECILIA GÓMEZ NIÑO, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2018, en el cual se decretó el Desistimiento Tácito.

Bien, una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, considera este despacho que carece de competencia para resolver en esta instancia, pues tal asunto se encuentra atribuido a los Jueces de Familia del Circuito. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, puntualmente en el Numeral 4º, los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia tribuida por ley a los notarios.”*, encontrándose este asunto inmerso a dicha regla, pues como se describió se trata de un proceso de sucesión y su cuantía se determina como menor, en los términos del artículo 25 de esta misma codificación.

Así las cosas, nos encontramos en un proceso susceptible de segunda instancia, en virtud de lo cual a las voces de lo establecido en el artículo 34 del Código General del Proceso; *“Corresponde a los jueces de familia conocer en **segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía** atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De tal manera que atendiendo lo antes expuesto, en este caso objeto de estudio se determina que no es esta unidad judicial competente para conocer el asunto en contienda, específicamente la apelación interpuesta, razón por la habrá de declararse esta situación, disponiéndose entonces enviar el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema de información correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de esta unidad judicial para conocer en esta instancia, del presente proceso de sucesión de menor cuantía, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

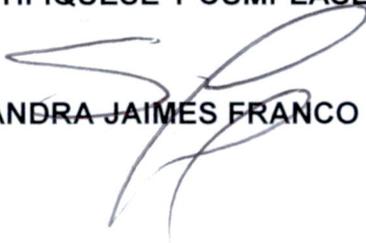
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Cúcuta.

*Ref.: Recurso de Apelación de Auto*  
*Rad. No. 54-001-40-03-009-2012-00494-00*  
*Radicado Int. 2018-00419-01*

**TERCERO:** Déjese constancia de sus salida en los libros radicadores y en el Sistema Justica Siglo XXI.

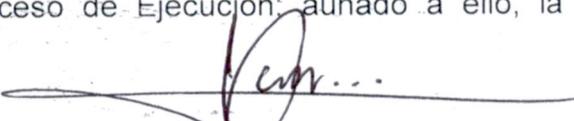
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se coloca en conocimiento del Despacho la anterior relación de depósitos judiciales relacionados con el presente trámite, encontrados por la cedula del demandante, pero que guardan relación directa con el demandado y por ende, de este Proceso de Ejecución; aunado a ello, la solicitud vista a folio 368 de este cuaderno.

  
**LUDWIN RICARDO BLANCO RINCON**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **WILLIAM GUEVARA MATURANA**, a través de apoderado judicial, contra **JAIME GONZALEZ SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

Al existir liquidación en crédito en firme desde auto del 19 de julio de 2016 (ver folio 277 de este cuaderno), es viable la entrega de títulos solicitada por la parte demandante, en atención a existir once (11) títulos pendientes de pago.

Adicional a ello, toda vez que los depósitos corresponden al producto del embargo del sueldo del deudor, como da cuenta el auto del 30 de octubre de 2015 y las diferentes actuaciones vistas en el cuaderno de medidas cautelares; con base en el artículo 447 del C.G.P., se ordenara también la entrega de los dineros que en futuro se consignen.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

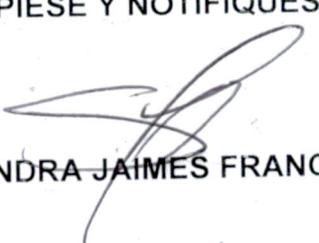
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la entrega de órdenes de pago a favor de la parte demandante, señor **WILLIAM GUEVARA MATURANA** identificado con C.C. 11.794.851, respecto a los títulos judiciales pendientes de pago.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** en lo sucesivo al acreedor en mención, los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de SIMULACIÓN con radicado 54 001 40 53 010 2015 00025 01 promovido a través de apoderado judicial por JESÚS RICARDO GRANADOS en contra de LADY MARIBEL GRANADOS GARCÍA y ROBERTH JAIRO GRANADOS GARCÍA, luego de admitirse el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial los últimos citados contra la sentencia proferida el pasado trece de septiembre por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA; advirtiéndose de la revisión del registro de video que se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 5º, 6º y 8º<sup>1</sup> del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por las razones que pasan a explicarse.

1. Se tiene que la controversia suscitada tiene su origen en un contrato de compraventa celebrado por los demandados con la señora MARGARITA GARCIA DE GRANADOS, respecto del cual afirma el demandante su absoluta simulación.

2. Fallecida la vendedora y como quiera que además de los tres hijos que en este proceso se postularon como partes, fueron citados al pleito los demás

<sup>1</sup> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.  
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

herederos en condición de litisconsortes, una vez repuesta la actuación luego de la declaratoria de nulidad contemplada en el artículo 121 del C.G. del P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA avocó el conocimiento y procedió acorde con la preceptiva de los artículos 372 y 373 de dicho estatuto.

3. Sin embargo, y a más de no haberse convocado desde el inicio a los herederos indeterminados de la fallecida vendedora, conforme lo disponía en su momento el artículo 81 del C. de P. C., hoy 87 del C.G. del P.; en el curso de la primera instancia no se corrigió esa anomalía procesal, generándose por tanto la nulidad que aquí se detecta y será declarada.

4. Pero además de la irregularidad precitada, se advierte que en la celebración de la audiencia del 10 de septiembre de 2018, cuya primera parte se grabó en el registro con número CP\_0910091408673.WMV, el juzgador de primer grado incurrió en desafuero de las garantías fundamentales de la litisconsorte CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GARCÍA, a quien se le vulneró su derecho fundamental de audiencia, conforme pasa a reseñarse:

4.1. Véase en primer término que a pesar de obrar como litisconsortes, aquellos comparecientes fueron interrogados como terceros, cual fue el caso por ejemplo de NUBIA ESTELA GRANADOS GARCIA.

4.2. La señora CLAUDIA PATRICIA, a quien no se interrogó en forma oficiosa como lo indica el precepto adjetivo del numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P., compareció a la audiencia que se reseña y en ella, luego de escuchada la declaración del testigo Andelfo Jaimes Bautista, al minuto 1:35:15 de la grabación, el apoderado de los iniciales demandados pone de presente que la heredera en cita se encuentra presente, que está acompañada de una abogada a quien desea conferirle poder, solicita que sea escuchada su versión como parte y no como

testigo, indicando que la declaración que de ella se esperaba fue desistida por su contraparte.

4.3. Contra todo sentido de respeto por la oralidad y la bilateralidad de la audiencia y como principio elemental del debido proceso, el juzgador de primer nivel manifiesta que considera "*irrespetuoso*" (1:41:30) el sentido de la intervención, que la señora CLAUDIA ha actuado a través de apoderado, que manifestó atenerse a las resultas del proceso en el memorial-poder otrora conferido al anterior abogado, que la manifestación "*debe hacerla por escrito*"(1:43:30) y en últimas, citando sus palabras en el tono vehemente que puede verificarse en el registro de video "*no lo voy a permitir*"(1:43:48).

4.4. Pero es que además de lo anterior, debe relievase que al margen compartirse por esta superioridad la hermenéutica utilizada por el *a quo* para no aceptar la intervención del abogado que formalmente obraba sin poder de CLAUDIA PATRICIA, lo que resulta **inadmisible** es que no se le haya dado el uso de la palabra a ella para que expresara su voluntad de apoderar a la abogada que se dijo la acompañaba, sobre todo porque la litisconsorte estaba presente en la audiencia y el juzgador se dirigió a ella en varias oportunidades mientras desestimaba la intervención que se le anunció.

4.5. En conclusión, la actuación así verificada constituye una verdadera afrenta a los derechos de defensa, contradicción, debido proceso y accesos a la administración de justicia de la citada CLAUDIA PATRICIA, que sin duda repercutieron en la contradicción de las pruebas decretadas, como así mismo en la formulación de los alegatos, porque de cara a la vehemente manifestación del juzgador se le cercenó la posibilidad de actuar como parte a través de la abogada que se dijo pensaba constituir, sin poder pensarse racionalmente, luego de todo lo ocurrido, que el primer abogado que designó debía comparecer a las audiencias así programadas, porque las más elementales reglas de la experiencia informan que si

a la audiencia CLAUDIA PATRICIA concurrió acompañada de otra profesional del derecho, era porque el anterior apoderado ya no era de su confianza para representarla.

5. Puestas así las cosas, en esta instancia se impone decretar la nulidad procesal por haberse incurrido en las irregularidades anunciadas, dejándose sin efecto la sentencia apelada por haberse dictado sin la citación de los herederos indeterminados de MARGARITA GARCÍA DE GRANADOS y con violación del debido proceso y acceso a la administración de justicia de CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GARCÍA, ordenándose al juez de primera instancia que reponga la actuación y adopte las medidas de saneamiento a que haya lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL** de lo actuado en el presente asunto, dejándose sin efecto la sentencia de primera instancia.

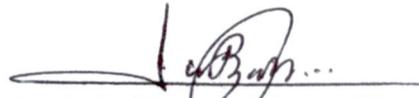
**SEGUNDO: ORDENAR** al juez de primera grado que reponga la actuación surtida, adoptando las medidas de saneamiento necesarias, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G. del P.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, dejándose constancia secretarial de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**LA JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares no obra solicitud alguna de remanente respecto de los bienes de la sociedad demandada, emanada de algun despacho judicial. Del mismo modo, le informo que revisada la plataforma de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontro a ordenes de este proceso un total de 29 titulos judiciales, los cuales se encuentran relacionados en el listado impreso que antecede. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

  
**Ludwin Ricardo Blanco Rincon**  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo promovido por SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MEDINORTE CÚCUTA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 11 de Diciembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1506 obrante a folio 312 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, la cual mediante decisión de fecha 04 de diciembre de 2018, CONFIRMO en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida por esta instancia, a través de la cual se declaró probada la excepción de transacción propuesta por la sociedad demandada.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente, así como a la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no existe remanente alguno que dejar a disposición de otra unidad judicial tal como se especificó en la constancia secretarial que obra en la parte superior de este auto.

Igualmente, por secretaria procédase a entregar los títulos judiciales que obran en este proceso, los cuales se encuentran debidamente relacionados en el folio 314 de este cuaderno, a órdenes de la sociedad demandada MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S. identificada con Nit. 900.526.013-9, debiendo ser entregados a su representante Legal, quien tendrá que acreditar su condición con un Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada a folio que antecede, en la cual expone la situación financiera y administrativa de su representada, debe decirse que dichas razones escapan de la

órbita de lo que es el presente asunto, por lo que las decisiones del despacho no pueden estar sujetas a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

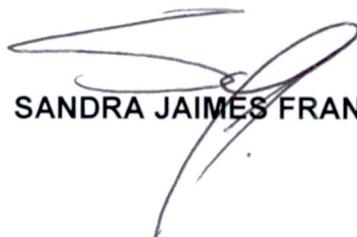
**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, la cual mediante decisión de fecha 04 de diciembre de 2018, CONFIRMO en todas y cada una de sus partes, la sentencia proferida por esta instancia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** efectúese la liquidación de costas correspondiente, así como a la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no existe remanente alguno que dejar a disposición de otra unidad judicial tal como se especificó en la constancia secretarial que obra en la parte superior de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia de lo anterior **POR SECRETARIA** procédase a entregar los títulos judiciales que obran en este proceso, los cuales se encuentran relacionados en el folio 314 de este cuaderno, a órdenes de la sociedad demandada MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S. identificada con Nit. 900.526.013-9, debiendo ser entregados a su representante Legal, quien tendrá que acreditar su condición con un Certificado de Existencia y Representación Legal debidamente actualizado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
De notificación hoy al día 14 de diciembre de 2018.  
Se notifica en el día de la mañana.  
Secretaría.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN MARLENE BOTELLO MELO** y **MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 06 de febrero de 2018, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 15 de febrero de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada en el Numeral QUINTO del citado proveído, se observa que la parte interesada adelantó los trámites tendientes a notificar personalmente a los demandados como deviene del contenido de los folios 54 a 66 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 68 a 77 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que de los demandados se informó en el escrito demandatorio.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que en lo que respecta a la demandada CARMEN MARLENE BOTELLO, la misma fue entregada el día 19 de septiembre de 2018, entendiéndose surtida la misma al día siguiente, es decir, el día 20 de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 *ibídem*, que se ven representados en los días 21 al 25 de septiembre de 2018.

En lo atinente a la notificación del demandado MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO, la notificación por aviso le fue entregada el día 10 de septiembre de 2018, entendiéndose surtida el día siguiente, esto es, el 11 de septiembre de la misma anualidad y el término para el retiro de copias que tenía, se vio reflejado en los días 12 al 14 de septiembre de 2018.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenían cada uno de los demandados, es decir con relación a la señora CARMEN MARLENE BOTELLO hasta el día 9 de octubre de 2018 y con respecto al señor MARCO TULIO GÓMEZ BOTELLO hasta el día 28 de septiembre de 2018. Se debe exaltar el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para

evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-265107 (Anotación No. 10) allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto al gravamen real perseguido en el presente trámite.

Finalmente también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenara a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para que con el producto de los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2018 visto a folios 41 a 43 de este cuaderno; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS Mcte. (\$5.000.000.00), los que deberán ser pagados en partes iguales hasta completar dicha suma e incluidos en la liquidación de costas.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2018, a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante visto a folios 30 a 46, así como lo pertinente en relación a las demás peticiones obrantes en dicho expediente, en especial aquellas relacionadas con el desembargo de unas cuentas bancarias de las cuales figura como titular la EPS demandada, obrantes estas a los folios 51, 72 a 90 de este cuaderno.

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, este despacho judicial decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales guardaban relación con el embargo de los dineros de propiedad de la EPS demandada SALUDVIDA, disponiéndose la comunicación de la decisión a las diferentes entidades bancarias y financieras a las cuales de les impartió orden.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento de su inconformidad, la parte demandada aduce en concreto lo siguiente:

Que la orden de embargo va en contravía de la Constitución Política, resaltando que aunque el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 dispone algunas excepciones para decretar los embargos sobre cuentas que son inembargables dicha excepción es contraria a la constitución, pues con el decreto de dichas medidas se está violentando el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015.

Que los recursos depositados en las cuentas maestras de SALUDVIDA no son de su propiedad, ni ingresan a su patrimonio y por consiguiente no hacen parte de la prenda general de los acreedores, siendo esa la razón por la cual dichos recursos no pueden

embargarse aunque se traten de créditos provenientes de la prestación de los servicios de salud.

Que los dineros depositados en las cuentas maestras de SALUDVIDA, además de pertenecer al SGSSS, son administrados por el ADRES, entidad que desde el 1 de agosto de 2017 fecha en que entro en funcionamiento, reemplazo en todas sus funciones al FOSYGA y a la Dirección de la Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que independientemente de la discusión sobre la procedencia de las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la salud que ha construido la jurisprudencia, en estos casos las medidas de embargo solo podían decretarse sobre los recursos propios de SALUDVIDA EPS y no sobre los que pertenecen al SGSSS que se administran en las cuentas de su representada.

Seguidamente, solicita se efectúe el levantamiento de las órdenes de embargo, toda vez que sobre los bienes afectados ya pesan embargos anteriores, lo que a su consideración se ajusta a lo establecido en el numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Que la aplicación injustificada e indebida de las medidas cautelares, se ha configurado en la imposibilidad de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados como consecuencia de no poder girar a los diferentes prestadores en cumplimiento de las obligaciones adquiridas, afectándose incluso el riesgo de vida de 20 de sus afiliados, de quienes no se ha podido resolver su situación por cuanto el BANCO DE BOGOTÁ no ha permitido el movimiento de las cuentas maestras de carácter inembargable, generando el giro para el pago de anticipo.

Continúa refiriendo que, de llegarse a materializar algún perjuicio irremediable como lo es el fallecimiento de algunos de sus pacientes, este despacho podría verse inmerso en situaciones de tipo penal (homicidio culposo), investigaciones disciplinarias por omitir, desconocer y no valorar los documentos emitidos por las autoridades correspondientes, en los cuales se certifica la inembargabilidad de las cuentas maestras.

Por todo lo anterior, solicita que se ordene inaplicar el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, por ser esta norma contraria a la Constitución Política y al derecho fundamental a la salud de conformidad con la ley 1751 de 2015; y como consecuencia de ello se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas maestras de las que sea titular SALUDVIDA EPS S.A., en todas las entidades bancarias del país.

Por otra parte aduce, que de existir orden de embargo y retención de las sumas de dinero, recursos, liquidaciones de contrato, recobros por servicios NO POS, recursos que por esfuerzo propio, debe procederse en igual sentido, por cuanto se trata de recursos inembargables que financian el Sistema General de la Seguridad Social, los cuales son destinados para el financiamiento del régimen subsidiado de SALUDVIDA EPS.

### TRASLADO DE LA SOLICITUD

Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la parte demandante, está en oportunidad preciso lo siguiente:

Que la Corte ha señalado que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido de que se trate de sentencias judiciales, por lo que los funcionarios deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, incluyendo cualquier otro título que provenga del Estado deudor, que configuren una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en cualquier otro título válido, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la Ley, siendo válida el adelantamiento de ejecución de embargos.

Que el artículo 38 de la Ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, es decir, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en salud, o sobre rentas cedidas destinadas a la salud está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección Nacional del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo, lo cual debe soportarse con la prueba fehaciente acreditada ante la autoridad competente.

Que la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, solos es procedente frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades propias de las destinación de los recursos, según lo establecido en los artículos 14, 47 y 78 de la Ley 715 de 2001, esto es, educación, salud y propósito general, para con ello garantizar el pago de obligaciones que provengan de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales; no puede afectarse con cargo indiscriminadamente a los recursos de algunos de esos sectores, sino al que pertenece la actividad para la cual se destinaron dichos recursos, pues lo contrario

significaría la afectación indebida de la configuración constitucional del derecho a las participaciones consagrado en el artículo 287, Numeral 4º de la Constitución, regulado por los artículos 356 y 357 *ibidem*, los que privilegian la garantía de tales servicios a favor de la comunidad.

Finalmente, solicita que se desestime el recurso de reposición formulado y como consecuencia de ello se ordene la continuación del trámite procesal correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de la posición adoptada por las partes, se pasa a examinar cada uno de los argumentos tenidos en cuenta, es decir, tanto los del recurso de reposición contra el auto que ordenó el embargo de los bienes del demandado, como los de la solicitud de levantamiento de las mismas por cuanto guardan relación en sus argumentos.

Por lo anterior, comenzaremos diciendo que el Sistema General de Participaciones se encuentra integrado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional a las entidades territoriales, esto decir, a los departamentos, distritos y municipios, cuyo fin es financiar los sectores de la salud, la educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, como lo es la destinación al agua potable y el saneamiento básico.

Ahora, en aras de salvaguardar y ejercer el control de los recursos de esta categoría, se establecieron las cuenta maestras como un mecanismo tendiente a asegurar su correcta destinación para los fines previstos en la ley y que tiene como fin el manejo exclusivamente de los recursos del Régimen Subsidiado y solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, tales como una EPS-S, una firma interventora, la Superintendencia Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, únicamente cuando hayan sido autorizados por las Entidades Promotoras de Salud, a través de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004.

Aunado a lo anterior, se destaca que dando garantía a los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes civiles regulatorias, en las que por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, lo que sobre el particular regula el artículo 2488 del Código Civil, resultando en virtud a ello aceptable el decreto de medidas cautelares para

satisfacer las obligaciones perseguidas a través de procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

Así tenemos, que este despacho mediante el proveído objeto de impugnación, decreto el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tuviere en las entidades bancarias y financieras allí mencionadas, entre ellas BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y BANCO CORPBANCA, a las cuales se les limito el monto a embargar e igualmente se les comunico mediante circular No. 2018-042, con la salvedad de que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, señala que los recursos públicos que financian la salud son de carácter inembargables y que en reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el principio de inembargabilidad no era absoluto, mediante unas excepciones que debían ser tenidas en cuenta.

De la materialización de la orden del despacho emana que las entidades efectuaron pronunciamiento de la siguiente forma: (i) COLPATRIA, nos informa que tomo nota de la orden del despacho, (ii) BBVA nos informa que la demandada no posee vínculos con esa entidad, (iii) el BANCO DE BOGOTÁ en respuesta proferida a folio 21 nos informa que procedió a registrar la medida cautelar sobre las cuentas corrientes. Números: 0012100467, 001200475, 0012101473, 0012105375, 013845160, 0494103757, 0578339459, 0592091268 y 0628391930. Al mismo tiempo que refiere que dada la inembargabilidad de los recursos que maneja SALUDVIDA EPS, se inaplico el embargo respecto de las cuentas Números: 000058768, 0000058750, 0000059220, 0000241356, 0000261123, 0000261115 y 0012186888; (iv) DAVIVIENDA mediante respuesta vista a folio 22 de este cuaderno, comunica que la orden de embargo del despacho no fue aplicada, por encontrarse cobijada la entidad demandada de las disposiciones de inembargabilidad establecida en la ley 1751 del 2015, (v) El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA efectúa devolución de nuestro oficio, por tratarse de cuentas inembargables por manejar los recursos de destinación específica, (vi) BANCOLOMBIA, en escrito visto a folio 41 de este cuaderno comunica que procedió a aplicar el embargo en las cuentas corrientes Números: 31-897407-30 y 31-897699-31, haciendo la salvedad de que los mismos gozan del beneficio de inembargabilidad, (vii) BANCO DE OCCIDENTE menciona que las cuentas o saldos se encuentran embargadas con anterioridad al recibo del oficio de este despacho, (viii) el BANCO GNB SUDAMERIS, señala que SALUDVIDA EPS, es titular de sumas que tienen el carácter de inembargables y; (viii) El BANCO ITAU, en escrito obrante a folio 70 refiere que realizo el registro de la medida de embargo en su sistema. Coincidiendo ello con lo informado por el banco AV VILLAS en comunicación vista a folio 71 de este mismo cuaderno.

De la actitud anterior, puede concluirse que en efecto las medidas cautelares fueron debidamente materializadas y comunicadas a cada una de las entidades financieras y bancarias, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta el fundamento de las solicitudes que aquí se resuelven, debemos decir que en efecto nuestra Constitución Política específicamente en su artículo 63 establece que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*, lo cual se ha consagrado como un principio general de inembargabilidad, sin embargo dicho principio no puede comprenderse de manera absoluta, dado que se han venido dando excepciones que jurisprudencial y legalmente se predicán para la procedencia de medidas cautelares, puntualmente en lo que corresponde a recursos de la nación como lo fue la Sentencia C- 543 de 2013, que fijó las siguientes reglas exceptivas:

- i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto,*

sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

**Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto-**

De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-,  **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*Lo contrario es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.*

Lo anterior, memorando que ya en la sentencia C-1154 de 2008 y al referirse a la relatividad de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos con destinación específica, la misma Corte había precisado el alcance de las excepciones aplicables y la prevalencia del fin perseguido con su establecimiento, que no es otro que la efectividad en la prestación del servicio; al respecto dijo:

*“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos*

*4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:*

*“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resaltado fuera de texto).*

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005 . Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos*

*“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta” [45].*

*La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional [46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)...”*

Entonces, al decirse que no es absoluto el enunciado principio de inembargabilidad, por cuanto en determinados eventos resulta viable el embargo de los recursos que financian el régimen de salud, entre los que se encuentran dineros del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y siendo una de las excepciones, aquella cuya naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos, que para el caso que nos ocupa, corresponden a la prestación de servicios de salud suministrados por la aquí ejecutante a los usuarios de SALUDVIDA EPS S.A., debe entenderse que todos estos recursos hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social y de acuerdo con la connotación de estas obligaciones, se encuentran exentas de la regla general de inembargabilidad como ya se expuso.

Sin embargo, debemos decir en lo que obedece a las cuentas categorizadas como maestras, este despacho se abstendrá de mantener la orden de embargo que sobre las mismas haya recaído, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, máxime cuando estos se encuentran administrados por el ADRES y aún no han ingresado a las arcas de la EPS demandada.

Así entonces, este despacho judicial se abstendrá de aplicar la medida de embargo respecto de las cuentas que ostenten la calidad de **maestras**, de las cuales sea titular la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS, punto sobre el cual se pronunció el Honorable Tribunal

Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, en el que confirmo decisión que en igual sentido hubiera proferido el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Así las cosas, bajo el lineamiento de la Corte Constitucional y las demás disposiciones analizadas, nos encontramos ante recursos excepcionalmente embargables, pues no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, siendo este el motivo por el cual este despacho repondrá en auto atacado, **modificando** el auto de fecha 22 de mayo de 2018 en el sentido de que la orden de embargo de los dineros de la demandada se imparte con excepción de aquellos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que ostenten la condición de maestras, debiéndose en consecuencia dictar nueva comunicación a cada una de las entidades bancarias, con esta salvedad.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencias de noviembre quince y diciembre doce pasado (rad. 54001315300120170023101, M.P. Dr. Gilberto Galvis Ave; rad. 54001310300420170026901, M.P. Dra. Muriel Massa Acosta) y febrero veintiocho del corriente año (rad. 5001315300120170015401, M.P. Dra. Constanza Forero de Raad) acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del Sistema General de Participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados en razón a servicios de salud; posición a la que adhiere este Despacho de forma íntegra, por lo que se ha venido explicando.

De otro lado, se le precisa a la parte solicitante, que este despacho debe circunscribirse a las medidas cautelares que aquí fueron decretadas y materializadas en este proceso, pues no existe razón jurídica alguna que le permita impartir decisiones fuera de este contexto procesal, como lo es ordenar el levantamiento de medidas cautelares ajenas a este proceso, como en sus argumentos expone.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad por el posible fallecimiento de algunos de sus usuarios que hace atribuible a esta unidad judicial, así como a la posible configuración de delitos, resulta pertinente señalar que las situaciones jurídico-administrativas internas de las ejecutadas han sido precisamente las que han conllevado a esta instancia, siendo este despacho judicial únicamente director del trámite del proceso que nos ocupa, velando por garantizar a las partes el derecho a la igualdad y a la defensa, independientemente de las demás situaciones que le aquejen, máxime cuando la medida de embargo que aquí se dispuso tiene como fin precisamente la destinación de los recursos de la salud fijada por el legislador, incluso en beneficio de los usuarios del aquí ejecutante.

Ahora en lo atinente al levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas maestras de SALUDVIDA Números: 3189740730 y 319976931 de Bancolombia, debe decirse que respecto de las mismas no se aportó prueba fehaciente que acreditara tal circunstancia, pues aunque la parte demandante señala haber aportado una certificación del ADRES para efectos de demostrar la calidad de cuentas maestras de aquellas de las cuales se solicita su levantamiento; la misma, no reposa dentro de los anexos de su solicitud.

Adicionalmente, se precisa que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en la comunicación emitida con respecto a la orden de embargo, se circunscribe en indicar que las cuentas son inembargables, sin precisar que las mismas se tratan de cuentas que sean consideradas maestras, tal como se evidencia del contenido del folio 18 de este cuaderno, debiéndose resaltar que se trata de una carga que le corresponde directamente a la parte ejecutada y que no puede trasladarse al despacho judicial, pues es ella la que sabe la naturaleza de sus cuentas y tiene la prueba fehaciente para acreditarlo, lo cual debe allegarse debidamente al proceso, para lo de su consideración.

No obstante lo anterior, como se ha venido decantando la orden de embargo exceptuara aquellos recurso que se encuentren depositados en cuentas maestras de la entidad, lo cual se comunicara a las entidades bancarias y financieras a las cuales se les impartió orden de embargo.

Así mismo, debe resaltarse que la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, se encuentra regulada por el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual señala las causales que deben tenerse en cuenta, sin que el caso que aquí nos ocupa, se enmarque dentro de alguna de ellas. Sumado a lo aquí dicho, se le hace saber a la parte interesada que cuenta con la posibilidad de prestar caución con el fin de proceder con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, tal como lo refiere el Numeral 2º del citado artículo.

Ahora, en lo que al argumento que aduce la parte solicitante de que al existir embargos anteriores respecto de los bienes aquí embargados, debe procederse al levantamiento de las medidas cautelares, por así establecerlo el Numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, debe decirse que dicha causal o disposición es contemplada no para efectos de que solo un acreedor pueda perseguir los bienes del deudor que es la forma en que pretende hacer ver el solicitante, sin que su procedencia se direcciona en el entendido de que en este mismo proceso existan medidas cautelares respecto de ciertos bienes de los cuales ya se ha impartido orden alguna, caso el en cual el operador judicial de oficio o a petición de parte, en concordancia con lo establecido en el Numeral 600 de la

misma codificación, resolverá sobre la reducción o el desembargo de determinadas medidas.

Finalmente, se observa a folio 92 una solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, comunicada mediante oficio No 2018-5943 del 07 de Noviembre de 2018, en la cual se indica que esa unidad judicial mediante auto de fecha 29 de octubre de esta misma anualidad, decreto el embargo de los bienes de la demandada que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, debiéndose por ello TOMAR NOTA de este embargo decretado por el Juzgado en mención, por haberse consumado la medida en primer lugar tal como lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio del caso para que obre en su Proceso Ejecutivo (Acumulación), identificado con el radicado No. 2017-00460.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

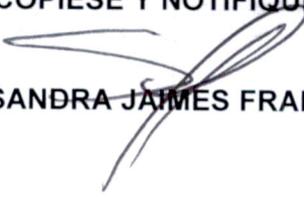
**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 22 de mayo de 2018 en el sentido de que la orden de embargo de los dineros de la demandada se imparte con excepción de aquellos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que ostenten la **condición de maestras**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE** en este sentido comunicación a cada una de las entidades bancarias y financieras a las cuales se les impartió orden de embargo, para que se abstenga de embargar alguna cuenta bancaria que se encuentre categorizada como maestra. Así mismo en la comunicación aclárese el monto de la limitación de las medidas decretadas, la cual corresponde a la suma de Mil Novecientos Cincuenta Millones de Pesos (\$1.950.000.000).

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares aquí decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: TÓMESE** NOTA del embargo decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada o el remanente de estos, ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad, comunicado mediante oficio No 2018-5943 del 07 de Noviembre de 2018 (fl. 92 del presente cuaderno), por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

La Jueza

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

  
SANDRA JAMES FRANCO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderada judicial en contra de SALUDVIDA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 22 de mayo de 2018, así como lo pertinente con respecto a la nulidad formulada por la misma parte obrante a los folios 3151 a 3157 del cuaderno principal.

**1. ANTECEDENTES**

Esta demanda ejecutiva fue presentada el día 11 de abril de 2018, procediéndose mediante el proveído atacado a librar mandamiento de pago por la suma de Mil Doscientos Sesenta Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Pesos Mcte (\$1.260.559.446), por las razones jurídicas que allí fueron expuestas, e igualmente se ordenó la notificación de la entidad demandada.

Una vez notificada la parte demandada, esta por medio de su apoderado judicial, en la oportunidad concedida para su defensa, interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folios 3137 a 3139 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte ejecutada fundamenta su intervención en el proceso, aduciendo en concreto que su representada SALUDVIDA S.A. EPS, está constituida como una sociedad anónima de naturaleza abierta, la cual al día de hoy goza de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, conforme a la expedición de la Resolución No. 1231 del 20 de Junio de 2011, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Refiere igualmente, que la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz es una institución prestadora de Servicios de Salud y en razón a ello ha de entenderse que las facturas que expide son títulos complejos.

Como excepción propone la denominada INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS, la cual sustenta en el hecho de que el Decreto 4747 del 2007, en su artículo 21, prevé que para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social y que las facturas obrantes al proceso, no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución No. 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de los servicios de salud, tales como la cedula de ciudadanía del afiliado a la EPS, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, rips, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante del recibo del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido, lo cual no fue aportado en el caso que aquí nos ocupa.

Continua señalando, que tanto la demandante como su representada se encuentran sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del sector salud, y que a su consideración en este asunto no se tiene reunidos los requisitos y presupuesto normativos para que presten merito ejecutivo.

Que en la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normativa especial o reglamentaria respecto de la facturación dentro del sistema, por lo que a su consideración debe analógicamente aplicarse lo estatuido en el Código de Comercio, siendo entonces la factura de prestación de servicios un título complejo que el prestador libra y entrega a la EPS o al beneficiario del servicio.

Que, el despacho previo a librar el mandamiento de pago, debía interpretar en conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es, que a las facturas se les acompañaran de los anexos requeridos para que sea exigible con respecto al acreedor.

Señala, que del acervo probatorio, no puede concluirse la calidad del afiliado, si el mismo efectivamente recibió el servicio de salud, ni el régimen al que pertenece,

recordándose que si se trataran de los del régimen subsidiado los encargados de hacer el pago son los entes territoriales.

Concluye precisando que la facturación que se expide en el proceso de prestación de servicios de salud dentro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, además de regirse por el trámite general que se debe dar a ese tipo de títulos valores, también se rige por las normas y reglamentaciones especiales determinadas por el Legislador y el órgano rector del Sistema, lo que significa que siempre se trata de títulos valores compuestos o complejos, por lo que al no existir anexo de la factura, ni procedimiento y mucho menos un contrato previo u orden que pruebe que el servicio efectivamente se prestó, no puede predicarse que exista su obligación de pagar unas sumas determinadas en dinero por dicho concepto.

Seguidamente propone la excepción denominada FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, apoyándose para ello, del artículo 422 del Código General del Proceso, para luego señalar que los documentos presentados para ejecución no reúnen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento comercial y civil, toda vez que a su consideración una obligación es clara cuando de la simple lectura del documento aportado como base de recaudo no cabe duda que la prestación, cuya satisfacción se pretende, refleje la obligación adquirida. Así mismo, indica que una obligación es expresa cuando la prestación del servicio aparece manifiesta en la redacción del título, y que la exigibilidad se traduce en que puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Que en este caso en particular, refiere que de la revisión detenida de los títulos valores base de ejecución, se denota que la factura efectivamente está dirigida a SALUDVIDA S.A. EPS, y que en el cuerpo de la misma, se relacionan unos servicios al parecer prestados a los usuarios afiliados a su representada, sin que con ello se logre probar que dichos servicios efectivamente están a su cargo, máximo cuando no existe prueba de la afiliación, y mucho menos de la autorización del servicio prestado.

Así, solicita se repongan los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 22 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello sea rechazada la demandada, pues la facturación no cumple con los requisitos de ley.

En el traslado que del recurso se surtió, el apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad, adujo:

Que las obligaciones derivadas de las facturas constituyen una obligación clara, expresa y exigible de pagar en cantidad líquida de dinero, como se desprende de su contenido conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo en razón a ello que prestan mérito ejecutivo.

Que por la misma complejidad del negocio jurídico que da origen a la presente demanda, la obligación perseguida no se encuentra plasmada en un solo instrumento, sino que para analizar sus elementos se deben revisar varios documentos conexos entre sí, constituyendo la unidad de estos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, como título ejecutivo complejo, ya que ciertos requisitos faltantes en las facturas, por su tratamiento, están plasmados en otros escritos, los que a su consideración refiere se componen de cuatro elementos a saber: (i) el oficio mediante el cual el líder de Recursos Financieros del Hospital Universitario Erasmo Meoz, relaciona las cuentas de cobro que se allegan en la demanda. (ii) las cuentas de cobro No. 1315-16, 1320-16 con fecha de recibido 07 de diciembre de 2016 y las cuentas de cobro No. 0080-17, 0022-17, 0088-17 con fecha de recibido 11 de enero de 2017, donde se establece la cantidad total de dinero que SALUDVIDA debe pagar por la prestación de los servicios de salud correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016, a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, obrando además relación de cada una de las facturas donde se hallan los servicios prestados y el valor individual por paciente, (iii), El sello de recibido por parte de la EPS SALUDVIDA impuesto en cada una de las cuentas de cobro para probar su entrega y aceptación de las facturas; (iv) Las facturas de venta donde consta el valor individual de cada servicio prestado por el usuario,

Finalmente, solicita que se tenga por desistido el Recurso de Reposición y como consecuencia de ello se continúe con el trámite procesal correspondiente, dado que a su parecer la parte demandante está haciendo maniobras dilatorias para cancelar la obligación crediticia contenida en los títulos valores que se aportaron con la presentación de la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos,

bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la entidad demandada propone las excepciones de carácter de previas que denomino INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, las cuales pasaran a desatarse de manera conjunta dada la similitud que de sus argumentos se predica.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2018 procedió a librar mandamiento de pago por un total de 1174 facturas, siendo estas relacionadas en la anotada providencia, luego de que este despacho judicial encontrara reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, aplicables a este asunto, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante allegó las respectivas cuentas de cobro junto con sus oficios remisorios, por medio de los cuales fue presentada ante la demandada la facturación, siendo estas radicadas y recibidas por la entidad ejecutada, como se evidencia del sello de la entidad y la firma impuesta en cada uno de oficios, los que además relacionan las cuentas de cobro presentadas,

así como las facturas de venta que cada una de ellas comprende, que son precisamente las aquí ejecutadas y respecto de las cuales se libró orden de pago, pues de las que no comprendían estas características<

el despacho se abstuvo de librar orden de pago.

Deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desdibujar los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las características de que trata el artículo 422 de nuestra codificación, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal.

Al respecto, en el Salvamento de voto proferido dentro de la decisión APL2642-2017 (Corte Suprema de Justicia- Sala plena), del 23 de marzo de 2017, se precisó:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o*

remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y el ejecutado SALUDVIDA EPS; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de vencimiento para cada una de las facturas de venta, la cual data de posterioridad a la fecha de su presentación para el cobro ante la demandada, fecha esta que para el momento de la iniciación de este proceso ejecutivo se encontraba fenecida, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS como del sello de recibido de cada una de ellas de desprender.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

#### 4. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Puntualizado lo anterior, se pasa a la resolución de la **NULIDAD** formulada por la parte demandada, por indebida notificación del mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares al ADRES, bajo las siguientes precisiones:

Que el día 22 de mayo de esta anualidad, el despacho ordeno el embargo de los recursos que su poderdante tuviera depositados en los productos financieros donde figuraba como titular, incluyendo las denominadas cuentas maestras aperturadas por la EPS en cumplimiento del mandato legal estipulado en el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017, en nombre del ADRES y donde solo se consignan dineros provenientes de la UPC.

Que los embargos de dichos recursos han afectado los dineros que son depositados en las cuentas maestras que SALUDVIDA EPS, solo administra recursos que, de acuerdo con la normativa vigente, tienen una naturaleza parafiscal y, de manera específica pertenecen al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, los cuales llegan a las cuentas que hoy han sido afectadas por depósitos que realiza el ADRES mediante el denominado giro directo.

Que pese a lo anterior, a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago, ni el auto que decreto el embargo de estos recursos parafiscales emitidos por el despacho, a la entidad encargada de manejar los mismos, es decir, al ADRES, omisión que a su consideración viola su derecho de defensa y a las garantías judiciales, pues no ha podido intervenir en la disposición final que se les pretende dar dentro del presente proceso ejecutivo.

Que con la proposición de la nulidad pretende demostrar a despacho que dentro del presente proceso ejecutivo es indispensable notificar al ADRES pues, al ser el encargado de manejar los recursos que están siendo afectados con las medidas cautelares, por cuando los recursos afectados por dicha decisión no hacen parte del patrimonio de la EPS. Así mismo, por cuanto es el encargado de manejar los recursos afectados y que por la forma en que se están materializando las medidas el ADRES no puede tener conocimiento para de esta forma efectuar solicitud de nulidad frente a la decisión.

Que la función del ADRES es manejar y vigilar los recursos del SGSSS de conformidad con lo previsto en la ley. Que de acuerdo con el artículo 66 de la ley 1753 de 2015 el ADRES es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado, del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, a la que se le encomendó el recaudo y manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del sistema.

Que los recursos depositados en las Cuentas Maestras de SALUDVIDA EPS S.A., que hoy se han afectado por el Despacho NO son de su propiedad, dado que no han ingresado a su patrimonio y en razón a ello no pueden formar parte de la prensa general de acreedores que buscan garantizar el pago de la facturación morosa adeudada por la EPS, por lo que si se pretende realizar dicha afectación, primero deberá notificarse se del presente proceso a la entidad encargada de manejar dichos recursos.

Que su exposición se basa en el mero desarrollo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el cual estipulo que los ingresos que manejan las entidades como SALUDVIDA EPS, en las cuentas maestras hoy afectadas pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de la EPS pese a estar depositadas en productos financieros donde dicha entidad figura como titular de los mismos.

Que el hecho de que en las cuentas se registre el NIT de la EPS, no resulta un argumento suficiente para considerar que estamos antes bienes que hacen o parte de su patrimonio, más aun cuando el artículo 2.6.1.1.1. Del Decreto 780 de 2016 prescribe que las cuentas maestras solo se recaudan los recursos del SGSSS, los cuales deben ser administrados de forma independiente a los recursos de la EPS.

Que al no encontrarse vinculado el ADRES en este proceso, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde el de fecha 22 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se ordenó el embargo de los dineros pertenecientes a la UPC, de manera que el ADRES pueda ejercer el derecho de defensa y gozar de unas garantías judiciales mínimas que le permitan proteger los recursos que le fueron entregados por mandato de la Ley.

Concluye precisando le asiste legitimación para interponer esta nulidad, aunque si bien el ADRES no es quien acciona, debe tenerse en cuenta por la forma en que está dirigida la medida y por ausencia de la notificación menciona a dicha entidad.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA NULIDAD**

Teniendo en cuenta el argumento formulado como sustento de esta nulidad, debemos decir que aunque de forma generalizada, debemos decir que dicha afirmación guarda relación con la causa contemplada en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la*

notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debido ser citado”

Así entonces, certeramente debe exaltarse que la parte demandada en comentario alega la causal octava de nulidad, señalando que debió notificarse el auto que libro mandamiento de pago al ADRES, por ser esta la entidad encargada de administrar los recursos de su propiedad; sin embargo, para la prosperidad de esta causal, debe existir vulneración palmaria del derecho a la debida defensa, es decir, debe ser fragante y grosera; en este entendido nos ilustra el Dr. Henry Sanabria Santos, al exponer en su obra, Nulidades en el Proceso Civil, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, Págs. 335 y 339 lo siguiente:

*“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. [...]*

*Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve a la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación **debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso**, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Puntualizado lo anterior, debemos detenernos en el cumplimiento de los requisitos para alegar la nulidad, los cuales se contemplan en el contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en especial aquel ligado a la legitimación que al invocante, es decir a la demandada SALUDVIDA EPS S.A., la cual de antemano este despacho no encuentra acreditada, con respecto a los argumentos que aduce, pues

ellos se circunscriben en la violación o derecho a la defensa de una entidad completamente independiente a ella, como lo es el ADRES.

Sumado a lo anterior, la mencionada sociedad se encuentra debidamente notificada en este proceso, y a través de su apoderado judicial se encuentra ejerciendo su derecho a la defensa, por lo que la nulidad que invoca no guarda efecto alguno con ocasión al desconocimiento de sus derechos, pues de los fundamentos mencionados en el escrito de nulidad, se tiene que estos van ligados a endilgar que existió omisión de este despacho en la vinculación o notificación del ADRES, lo cual no resulta cierto si tenemos en cuenta que la demanda es dirigida contra la EPS SALUDVIDA S.A. y la administradora en mención no hace parte de aquellas entidades que por ley en este asunto deba ser vinculada, pues en tratándose de un proceso ejecutivo, el sujeto pasivo es el deudor, condición que no registra el ADRES en el caso que aquí nos ocupa.

Por otra parte, debe hacerse precisión en que este despacho mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares resolvió lo pertinente sobre la solicitud de embargo que efectuara la parte demandante, relacionada con los dineros de propiedad de la demandada, de los cuales se aduce corresponden a aquellos administrados por la administradora ADRES; sin embargo, sobre esta manifestación, debe decirse que se resolvió lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares (mediante auto concomitante de la fecha del que aquí nos ocupa), argumentos allí expuestos que deben ser tenidos en cuenta, para la decisión que se profiere, que no es otra, que rechazar de plano la nulidad formula por el apoderado judicial de la parte demandada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas, así como tampoco prospera la nulidad formulada, debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarara en la parte resolutive de este proveído.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas denominadas "INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS y FALTA DE REQUISITOS

FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS”, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 22 de Mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada SALUDVIDA S.A. EPS, en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. Jhonatan Enrique Niño Peñaranda como apoderado judicial de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Génova, 13 DIC 2018 de 10  
Se notificó hoy el auto anterior por auto-  
notificación en el día de la mañana.



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la IPS CLÍNICA LOS ANDES S.A., a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 05 de Julio de 2018, a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, visto a folios 67 a 90 de este cuaderno.

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, este despacho judicial decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales guardaban relación con el embargo de los dineros de propiedad de la EPS demandada SALUDVIDA, disponiéndose la comunicación de la decisión a las diferentes entidades bancarias y financieras a las cuales de les impartió orden.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento de su inconformidad, la parte demandada aduce en concreto lo siguiente:

Que la orden de embargo va en contravía de la Constitución Política, resaltando que aunque el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 dispone algunas excepciones para decretar los embargos sobre cuentas que son inembargables dicha excepción es contraria a la constitución, pues con el decreto de dichas medidas se está violentando el derecho fundamental a la salud consagrado en la Ley 1751 de 2015.

Que los recursos depositados en las cuentas maestras de SALUDVIDA no son de su propiedad, ni ingresan a su patrimonio y por consiguiente no hacen parte de la prenda general de los acreedores, siendo esa la razón por la cual dichos recursos no pueden embargarse aunque se traten de créditos provenientes de la prestación de los servicios de salud.

Que los dineros depositados en las cuentas maestras de SALUDVIDA, además de pertenecer al SGSSS, son administrados por el ADRES, entidad que desde el 1 de agosto de 2017 fecha en que entro en funcionamiento, reemplazo en todas sus funciones al FOSYGA y a la Dirección de la Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que independientemente de la discusión sobre la procedencia de las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la salud que ha construido la jurisprudencia, en estos casos las medidas de embargo solo podían decretarse sobre los recursos propios de SALUDVIDA EPS y no sobre los que pertenecen al SGSSS que se administran en las cuentas de su representada.

Seguidamente, solicita se efectúe el levantamiento de las órdenes de embargo, toda vez que se dictaron contra las cuentas maestras de SALUDVIDA EPS S.A., las cuales no corresponden a su patrimonio y por dicha razón no pueden ser embargados en procesos ejecutivos que se adelanten en su contra ni siquiera cuando se trate de créditos por prestación de servicios de salud.

Así mismo refiere, que sobre los bienes afectados ya pesan embargos anteriores, lo que a su consideración se ajusta a lo establecido en el numeral 9º del artículo 597 del Código General del Proceso y por esa razón debe procederse al levantamiento de las mismas.

Que la aplicación injustificada e indebida de las medidas cautelares, se ha configurado en la imposibilidad de garantizar el acceso a los servicios de salud de sus afiliados como consecuencia de no poder girar a los diferentes prestadores en cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Que al decretarse el embargo y retención de los recursos de su representada, se menoscaba directamente el Derecho Fundamental a la Salud, por cuanto dichos dineros no pueden girarse a las diferentes IPS para la prestación oportuna de sus servicios.

Que las cuentas corrientes que la EPS tiene en BANCOLOMBIA son cuentas maestras de naturaleza parafiscal, por lo que no forman parte de la prenda general de sus acreedores, máxime cuando en ellas solo se depositan recursos de propiedad del Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

### **TRASLADO DE LA SOLICITUD**

Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la parte demandante, está en oportunidad preciso lo siguiente:

Que la orden de embargo solicitada tiene como fundamento un crédito originado en una de las actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud y de Participaciones asignados a Salud, como lo es el pago por parte de Saludvida EPS de los servicios de salud prestados a sus afiliados por la IPS Clínica Los Andes, generándose de esta forma la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos, en aplicación de los principios jurisprudenciales, de las cuales ha de concluirse que si es posible embargar recursos en procesos en los cuales se adelantan para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica, que en el caso corresponde a servicios de salud.

Refiere, que el Código General del Proceso en el Parágrafo único del artículo 594, establece el procedimiento que deben adoptar los funcionarios judiciales y administrativos, frente a una orden de embargo que recaiga sobre aquellos recursos que se consideren inembargables, de lo que ha de concluirse que el embargo de dichos bienes resulta procedente cuando existe un fundamento legal, lo que a su consideración se predica en este caso en particular, toda vez que de acuerdo con las reiteradas providencias proferidas por el Honorable Tribunal – Sala Civil Familia, se ha establecido que si son embargables los dineros de la salud para el pago de servicios de esta misma naturaleza, originados además, en contratos de prestación de servicios de salud o en facturas de salud.

Finalmente, solicita se desestimen los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada y como consecuencia de ello se mantengan incólumes las medidas decretadas mediante el auto de fecha 05 de Julio de esta anualidad.

### CONSIDERACIONES

En virtud de la posición adoptada por las partes, se pasa a examinar cada uno de los argumentos, por la cual comenzaremos diciendo que el Sistema General de Participaciones se encuentra integrado por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional a las entidades territoriales, esto decir, a los departamentos, distritos y municipios, cuyo fin es financiar los sectores de la salud, la educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, como lo es la destinación al agua potable y el saneamiento básico.

Ahora, en aras de salvaguardar y ejercer el control de los recursos de esta categoría, se establecieron las cuenta maestras como un mecanismo tendiente a asegurar su correcta destinación para los fines previstos en la ley y que tiene como fin el manejo exclusivamente de los recursos del Régimen Subsidiado y solo acepta como operaciones

débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, tales como una EPS-S, una firma interventora, la Superintendencia Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, únicamente cuando hayan sido autorizados por las Entidades Promotoras de Salud, a través de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004.

Aunado a lo anterior, se destaca que dando garantía a los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes civiles regulatorias, en las que por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, lo que sobre el particular regula el artículo 2488 del Código Civil, resultando en virtud a ello aceptable el decreto de medidas cautelares para satisfacer las obligaciones perseguidas a través de procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

Así tenemos, que este despacho mediante el proveído objeto de impugnación, decreto el embargo y retención de los dineros que la demandada tuviere, tanto en las diversas entidades financieras y bancarias allí mencionada, como los créditos que tuviere a su favor con relación a las entidades territoriales indicadas y el remanente de lo que llegare a resultar en los procesos ejecutivos que contra la misma se adelantan en los despachos judiciales allí enunciados.

Bien, a cada una de las distintas entidades, se les emitió comunicación de la orden impartida con la salvedad de que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, señala que los recursos públicos que financian la salud son de carácter inembargables y que en reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que el principio de inembargabilidad no era absoluto, mediante unas excepciones que debían ser tenidas en cuenta.

De la materialización de la orden del despacho, específicamente de aquellas relacionadas con el embargo de recursos de la demandada, emana que las entidades efectuaron pronunciamiento de la siguiente forma: (i) COLPATRIA a folio 31 de este cuaderno, nos informa que la demandada posee una cuenta de ahorros con saldo en cero, de la que si llegare a recibirse suma de dinero alguna, la misma cubriría el embargo decretado. (ii) El BANCO DE BOGOTÁ, a folio 32 refiere que procedió a registrar la medida cautelar sobre las cuentas corrientes números: 001210467, 0012100475, 0012101473, 0012105375, 0138451620, 0494103757, 0578339459, 0592091268, 0628391930 y en la cuenta de ahorros No. 0000657155, las cuales no tienen saldo a la fecha, teniendo en cuenta la existencia de embargos pendientes. (iii) El BANCO DE OCCIDENTE, a folio 63 nos informa que las cuentas de la demandada en esa entidad se encuentran embargadas con

anterioridad al recibido de la comunicación de este despacho. (iv) BANCOMPARTIR, por su parte nos dice que SALUDVIDA no tiene vínculos en esa entidad. (v) BANCOLOMBIA, mediante escrito obrante a folio 65 informa que registro el embargo en la cuenta corriente No. 3196161801, (vi) BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, nos informan que la entidad demandada no tiene vínculo alguno con esa institución. (vii) DAVIVIENDA informa que no aplico la medida de embargo por cuanto los recursos depositados en dichas cuentas, tiene el carácter de inembargables. Lo que en igual sentido refiere el BANCO GNB SUDAMERIS.

De la actitud asumida por cada una de las entidades, puede concluirse que en efecto las medidas cautelares fueron debidamente materializadas y comunicadas a cada una de las entidades financieras y bancarias, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta el fundamento de las solicitudes que aquí se resuelven, debemos decir que en efecto nuestra Constitución Política específicamente en su artículo 63 establece que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*, lo cual se ha consagrado como un principio general de inembargabilidad, sin embargo dicho principio no puede comprenderse de manera absoluta, dado que se han venido dando excepciones que jurisprudencial y legalmente se predicen para la procedencia de medidas cautelares, puntualmente en lo que corresponde a recursos de la nación como lo fue la Sentencia C- 543 de 2013, que fijo las siguientes reglas exceptivas:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

Así mismo, en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de

inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, de la siguiente manera.

*“Si bien es cierto, que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia **C-1154 de 2008**”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:*

*Destacó la Corte Constitucional en la sentencia **C-1154 de 2008**, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.*

*Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.*

*Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

***Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. –Resaltado y subrayado fuera de texto-***

*De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.*

*Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como*

fuelle alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, **puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.

Lo anterior, memorando que ya en la sentencia C-1154 de 2008 y al referirse a la relatividad de la regla de inembargabilidad de los recursos públicos con destinación específica, la misma Corte había precisado el alcance de las excepciones aplicables y la prevalencia del fin perseguido con su establecimiento, que no es otro que la efectividad en la prestación del servicio; al respecto dijo:

“4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

4.1.- El artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

*“Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.* (Resaltado fuera de texto).

*En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos*

*“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta” [45].*

*La postura descrita, que se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional [46], implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)...”*

Entonces, al decirse que no es absoluto el enunciado principio de inembargabilidad, por cuanto en determinados eventos resulta viable el embargo de los recursos que financian el régimen de salud, entre los que se encuentran dineros del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y siendo una de las excepciones, aquella cuya naturaleza de las obligaciones que se ejecutan coincidan con la de los recursos, que para

el caso que nos ocupa, corresponden a la prestación de servicios de salud suministrados por la aquí ejecutante a los usuarios de SALUDVIDA EPS S.A., debe entenderse que todos estos recursos hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social y de acuerdo con la connotación de estas obligaciones, se encuentran exentas de la regla general de inembargabilidad como ya se expuso.

En conclusión, podemos afirmar que el decreto de las medidas cautelares dictadas por este despacho, resulta totalmente ajustado a los parámetros legales establecidos; y es que no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, y como se dijo tienen como propósito satisfacer las obligaciones asumidas y derivadas del servicio mismo que dicen prestar, pues de no ser así, sería caer en el absurdo de afirmar que los dineros de la salud reposen en cuentas que resulten inembargables a la hora de atender su destinación específica, en especial cuando ha debido demandarse judicialmente porque no se atiende la obligación natural de pagar por los servicios prestados.

Por estas circunstancias, los dineros no están siendo empleados cabalmente en la forma que el legislador de forma ideal planteó al diseñar el modelo de salud con la Ley 100 de 1993 y sus muchos decretos reglamentarios, lo que traería como consecuencia el colapso del sistema, situación deviene inaceptable cuando los recursos existen y pueden ser asegurados ante la vigilancia del juez con el decreto de cautelas, de forma que su destinación específica realmente se concrete.

Sin embargo, en lo que obedece a las cuentas categorizadas como maestras, este despacho se abstendrá de mantener la orden de embargo que sobre las mismas haya recaído, esto, bajo el entendido de que los recursos allí depositados no pueden ser considerados como propios del manejo de la EPS, ni hacen parte de su patrimonio, por lo que los mismos no resultarían susceptibles de medidas como las que aquí nos ocupa, siendo este concepto totalmente independiente a aquellos que puedan predicarse como propios de la EPS, máxime cuando estos se encuentran administrados por el ADRES y aún no han ingresado a las arcas de la EPS demandada.

Así entonces, este despacho judicial se abstendrá de aplicar la medida de embargo respecto de las cuentas que ostenten la calidad de **maestras**, de las cuales sea titular la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS, punto sobre el cual se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, en el que confirmo decisión que en igual sentido hubiera proferido el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

Así las cosas, bajo el lineamiento de la Corte Constitucional y las demás disposiciones analizadas, nos encontramos ante recursos excepcionalmente embargables, pues no otra cosa habría de concluirse de lo antes afirmado y de los preceptos analizados, por cuanto se trata de dineros girados para atender la demanda del sector salud, siendo este el motivo por el cual este despacho repondrá en auto atacado, **modificando** el auto de fecha 22 de mayo de 2018 en el sentido de que la orden de embargo de los dineros de la demandada se imparte con excepción de aquellos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que ostenten la condición de maestras, debiéndose en consecuencia dictar nueva comunicación a cada una de las entidades bancarias, con esta salvedad.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencias de noviembre quince y diciembre doce pasado (rad. 54001315300120170023101, M.P. Dr. Gilberto Galvis Ave; rad. 54001310300420170026901, M.P. Dra. Muriel Massa Acosta) y febrero veintiocho del corriente año (rad. 5001315300120170015401, M.P. Dra. Constanza Forero de Raad) acogió la tesis de la embargabilidad excepcional de los recursos con destinación específica girados del Sistema General de Participaciones de la Nación, cuando la causa para pedir sea precisamente el pago de servicios prestados en razón a servicios de salud; posición a la que adhiere este Despacho de forma íntegra, por lo que se ha venido explicando.

Ahora en lo atinente al levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas maestras de SALUDVIDA de Bancolombia, debe decirse que respecto de las mismas no se aportó prueba fehaciente que acreditara tal circunstancia, pues aunque la parte demandante señala haber aportado una certificación del ADRES para efectos de demostrar la calidad de cuentas maestras de aquellas de las cuales se solicita su levantamiento; la misma, no reposa dentro de los anexos de su solicitud.

No obstante lo anterior, como se ha venido decantando la orden de embargo exceptuara aquellos recurso que se encuentren depositados en cuentas maestras de la entidad, lo cual se comunicara a las entidades bancarias y financieras a las cuales se les impartió orden de embargo.

Así mismo, debe resaltarse que la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, se encuentra regulada por el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual señala las causales que deben tenerse en cuenta, sin que el caso que aquí nos ocupa, se enmarque dentro de alguna de ellas. Sumado a lo aquí dicho, se le hace saber a la parte interesada que cuenta con la posibilidad de prestar caución con el fin de proceder con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, tal como lo refiere el Numeral 2º del citado artículo.

Ahora, en lo que al argumento que aduce la parte solicitante de que al existir embargos anteriores respecto de los bienes aquí embargados, debe procederse al levantamiento de las medidas cautelares, por así establecerlo el Numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, debe decirse que dicha causal o disposición es contemplada no para efectos de que solo un acreedor pueda perseguir los bienes del deudor que es la forma en que pretende hacer ver el solicitante, sin que su procedencia se direcciona en el entendido de que en este mismo proceso existan medidas cautelares respecto de ciertos bienes de los cuales ya se ha impartido orden alguna, caso el en cual el operador judicial de oficio o a petición de parte, en concordancia con lo establecido en el Numeral 600 de la misma codificación, resolverá sobre la reducción o el desembargo de determinadas medidas.

De otro lado, se observa a folio 102 una solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, comunicada mediante oficio No 2018-5942 del 07 de Noviembre de 2018, en la cual se indica que esa unidad judicial mediante auto de fecha 29 de octubre de esta misma anualidad, decreto el embargo de los bienes de la demandada que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, debiéndose por ello TOMAR NOTA de este embargo decretado por el Juzgado en mención, por haberse consumado la medida en primer lugar tal como lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio del caso para que obre en su Proceso Ejecutivo (Acumulación), identificado con el radicado No. 2017-00460.

Finalmente, basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha 05 de Julio de 2018 en el sentido de que la orden de embargo de los dineros de la demandada se imparte con excepción de aquellos que se encuentren depositados en las cuentas bancarias que ostenten la **condición de maestras**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto. **LÍBRESE** en este sentido comunicación a cada una de las entidades bancarias y financieras a las cuales se les impartió orden de embargo, para que se abstenga de embargar alguna cuenta bancaria que se encuentre categorizada como maestra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de levantar las medidas cautelares aquí decretadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** TÓMESE NOTA del embargo decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada o el remanente de estos, ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta localidad, comunicado mediante oficio No 2018-5942 del 07 de Noviembre de 2018 (fl. 102 del presente cuaderno), por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

**CUARTO:** **ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de Julio de 2018 proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

**QUINTO:** **REMÍTASE** copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, incluso de lo que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**SEXTO:** Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO.**

**SÉPTIMO:** De esta decisión de remítase copia de este auto al señor Procurador Judicial 10 para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social Dr. Cristian Mauricio Gallego Soto, en atención a su solicitud obrante a folio 103 de este cuaderno.

La Jueza

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la IPS CLÍNICA LOS ANDES S.A., a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 05 de Julio de 2018, así como lo pertinente con respecto a la nulidad formulada por la misma parte obrante a los folios 2790 a 2796 del cuaderno principal.

#### 1. ANTECEDENTES

Esta demanda ejecutiva fue presentada el día 06 de Junio de 2018, procediéndose mediante el proveído atacado a librar mandamiento de pago por la suma de Trescientos Veintiocho Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Setenta Pesos (\$328.439.070), por las razones jurídicas que allí fueron expuestas, e igualmente se ordenó la notificación de la entidad demandada.

Una vez notificada la parte demandada, esta por medio de su apoderado judicial, en la oportunidad concedida para su defensa, interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folios 2756 a 2789 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

#### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada fundamenta su intervención en el proceso, propone la excepción previa denominada **Compromiso o Clausula Compromisoria**, argumentando que entre su representada y el demandante se celebraron los contratos No. 54001-23329, 54001-23330, 5400123331, 54001-23333, 54001-23338, 54001-23332, para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del régimen subsidiado y contributivo, en la modalidad por evento.

Que en dichos contratos suscritos a voluntad de las partes está plasmada en la cláusula DECIMA OCTAVA, clausula compromisoria en la cual la partes pactaron que la controversia que se originara con relación a la falta de oportunidad en los pagos de las obligaciones, serian resueltas ante el tribunal de arbitramento, por lo que a su consideración, la justicia ordinaria no tiene competencia para conocer del proceso aquí adelantado y por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, el Juez Civil del Circuito, debe declararse sin jurisdicción, dando por terminado el proceso y levantado las medidas cautelares y con ello el archivo del proceso.

*“CLAUSULA COMPROMISORIA: todo conflicto o reclamación relacionada con el cumplimiento, interpretación o validez de este contrato, incluidos los pagos de obligaciones que presten merito ejecutivo y que no se resuelvan de manera directa por parte de los contratantes, se someterá a arbitraje como mecanismo alterno de solución de conflictos en los términos previstos por los articulo 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.”*

Precisa, que el Numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, describe como excepción previa la existencia de clausula compromisoria, pero además en su artículo 101 ibídem señala que si la misma prospera, se decretara la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos, lo cual solicita se aplique en este caso.

Plantea igualmente, las excepciones que denomino INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS, aduciendo que su representada SALUDVIDA S.A. EPS, está constituida como una sociedad anónima de naturaleza abierta, la cual al día de hoy goza de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, conforme a la expedición de la Resolución No. 1231 del 20 de Junio de 2011, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Refiere igualmente, que la IPS CLÍNICA LOS ANDES S.A., es una institución prestadora de Servicios de Salud y en razón a ello ha de entenderse que las facturas que expide son títulos complejos.

Como excepción propone la denominada INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS, la cual sustenta en el hecho de que el Decreto 4747 del 2007, en su

artículo 21, prevé que para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social y que las facturas obrantes al proceso, no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución No. 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de los servicios de salud, tales como la cedula de ciudadanía del afiliado a la EPS, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, rips, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante del recibo del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido, lo cual no fue aportado en el caso que aquí nos ocupa.

Continua señalando, que tanto la demandante como su representada se encuentran sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del sector salud, y que a su consideración en este asunto no se tiene reunidos los requisitos y presupuesto normativos para que presten merito ejecutivo.

Que en la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normativa especial o reglamentaria respecto de la facturación dentro del sistema, por lo que a su consideración debe analógicamente aplicarse lo estatuido en el Código de Comercio, siendo entonces la factura de prestación de servicios un título complejo que el prestador libra y entrega a la EPS o al beneficiario del servicio.

Que, el despacho previo a librar el mandamiento de pago, debía interpretar en conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es, que a las facturas se les acompañaran de los anexos requeridos para que sea exigible con respecto al acreedor.

Señala, que del acervo probatorio, no puede concluirse la calidad del afiliado, si el mismo efectivamente recibió el servicio de salud, ni el régimen al que pertenece, recordándose que si se tratan de los del régimen subsidiado los encargados de hacer el pago son los entes territoriales.

Concluye precisando que la facturación que se expide en el proceso de prestación de servicios de salud dentro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, además de regirse por el tramite general que se debe dar a ese tipo de títulos valores,

también se rige por las normas y reglamentaciones especiales determinadas por el Legislador y el órgano rector del Sistema, lo que significa que siempre se trata de títulos valores compuestos o complejos, por lo que al no existir anexo de la factura, ni procedimiento y mucho menos un contrato previo u orden que pruebe que el servicio efectivamente se prestó, no puede predicarse que exista su obligación de pagar unas sumas determinadas en dinero por dicho concepto.

Seguidamente propone la excepción denominada FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, apoyándose para ello, del artículo 422 del Código General del Proceso, para luego señalar que los documentos presentados para ejecución no reúnen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento comercial y civil, toda vez que a su consideración una obligación es clara cuando de la simple lectura del documento aportado como base de recaudo no cabe duda que la prestación, cuya satisfacción se pretende, refleje la obligación adquirida. Así mismo, indica que una obligación es expresa cuando la prestación del servicio aparece manifiesta en la redacción del título, y que la exigibilidad se traduce en que puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Que en este caso en particular, refiere que de la revisión detenida de los títulos valores base de ejecución, se denota que la factura efectivamente está dirigida a SALUDVIDA S.A. EPS, y que en el cuerpo de la misma, se relacionan unos servicios al parecer prestados a los usuarios afiliados a su representada, sin que con ello se logre probar que dichos servicios efectivamente están a su cargo, máximo cuando no existe prueba de la afiliación, y mucho menos de la autorización del servicio prestado.

Así, solicita se REVOQUE el mandamiento de pago, pues la facturación no cumple con los requisitos de ley.

En el traslado que del recurso se surtió, el apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad, adujo:

Respecto a la excepción de clausula compromisorio, aclara que esta se refiere específicamente a las diferencias de conceptos e interpretaciones de las cláusulas contractuales que pusieran suscitarse entre el contratante y el contratista, lo que a su parecer no se está debatiendo en este proceso.

Que lo que aquí se pretende es mediante el proceso ejecutivo obtener el pago de unas obligaciones insolutas que se encuentran contenidas en los Contratos de

Prestación de Servicios de Salud, las facturas de venta de los servicios, en la ley y sus decretos reglamentarios.

Aduce, que del pacto arbitral contenido en la cláusula compromisoria, no se observa que de manera expresa se hubiere señalado que las discordias de las acciones ejecutivas que emergen del contrato debían ser sometidas al Tribunal de Arbitramento, por lo que tal petición resulta improcedente.

Respecto a la INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, señala que los documentos aportados en la demanda, esto es los contratos de prestación de servicios, las facturas de beta y su constancia de radicación o presentación para el cobro ante la entidad deudora, fueron examinados y analizados por el despacho judicial de manera integral, concluyendo de ellos que se reunían los requisitos de un título complejo, procediendo a librar mandamiento de pago.

Que en el momento de la radicación de las facturas de venta se presentaron todos los soportes y anexos exigidos en la normatividad vigente, contando la EPS con un término establecido para devolver y controvertir el contenido de las mismas o de sus anexos.

Que con el libelo demandatorio, aporto una serie de documentos que conforman un título ejecutivo complejo y de los cuales se desprende una obligación de aquellas que contempla el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que a su consideración lo dicho por el apoderado judicial de la demanda de que no se aportaron los documentos correspondientes, resulta incongruente, toda vez que esta afirmando en el escrito recurrente que entre la demandante y su representada ha existido un vínculo contractual consistente en la prestación de servicios de salud.

En virtud de lo anterior, solicita que no se de curso al recurso presentado y como consecuencia de ello, se mantenga en firme la orden de pago e incólumes las medidas cautelares de embargo decretadas por esta unidad judicial.

### 3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan

cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la entidad demandada propone las excepciones de carácter de previas, entre ellas la establecida como en el Numeral 2º del artículo 100 ibídem, denominada **Compromiso o Clausula Compromisoria**, la que en primer lugar será objeto de estudio por parte de esta unidad judicial y dependiendo de la prosperidad de la misma o no, se procederá con la examinación de las demás excepciones propuestas, esto es, las que denomino INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Ahora, pasando a la resolución de la excepción de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, debemos decir que esta ha de entenderse como el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, dado que en ella se refleja la voluntad o decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros que la dirima. Para mayor claridad debemos decir que la cláusula compromisoria es el otorgamiento de la potestad judicial para dirimir el conflicto o la controversia a los árbitros que trae como consecuencia la exclusión del órgano del poder público encargado de administrar justicia respecto del asunto particular sometido a arbitramento.

Debe precisarse igualmente, que los árbitros se encuentran investidos para Administrar Justicia según lo preceptuado en el artículo 116 de la Carta Política, la cual establece: "... *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*"

En esta ocasión, la parte demandada solicita se declare probada la excepción de existencia de compromiso o clausula compromisoria, trayendo a su escrito copia de los contratos Números: 54001-2332, 54001-23339, 54001-2330, 54001-2331, 54001-23333, 54001-23338, los cuales contienen la siguiente clausula compromisoria:

*“COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia que surja relativa a este contrato, a su celebración, ejecución, desarrollo, o a su terminación, a su liquidación, o al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se resolverán por un Tribunal de Arbitramento, ante el Centro de Conciliación y Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Bogotá y que se sujetara a lo dispuesto en la Ley 1563 de julio 12 de 2012 y demás disposiciones legales que le sean aplicables, los reglamentos, adiciones o modificaciones y de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro, las partes delegan en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, la designación de árbitros mediante sorteo. b) El Tribunal funcionara en Bogotá en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en derecho. e) La organización interna del Tribunal se sujetara a las reglas del citado centro de conciliación y arbitraje...”*

De lo anterior se concluye que en efecto se instituyó en dicha cláusula un pacto arbitral de los regulados en la Ley 1563 de 2012, normativa que en su artículo 3º señala que estas estipulaciones contractuales *“implican la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.”* De modo que, los conflictos que se presenten entre quienes hayan pactado una clausula compromisoria, deberán ser debatidos inexcusablemente ante un Tribunal de arbitramento.

No obstante lo anterior, se ha establecido que en ningún caso los árbitros podrán conocer de los Procesos Ejecutivos, toda vez, que estos carecen de competencia para ello, si tenemos en cuenta que la Ley 1563 de 2012 en ninguno de sus apartes regula procedimiento alguno que permita dilucidar que procesos de esta naturaleza le sean atribuibles a los árbitros de conocimiento; y basta con remitirnos al artículo 116 de dicha Ley el cual señala: *“Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente”*, para entender que la ejecución de lo decidido por estos particulares con función pública es exclusivamente del conocimiento del juez ordinario, o del Juez contencioso quienes en ejercicio de su función pública de Administrar Justicia podrán disponer de la ejecución.

Pero también se concluye de ello, que por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, el cual tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la

obligación, mientras que la finalidad del arbitramiento es definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces ordinarios en procesos de conocimiento.

En este sentido, debe mencionarse que de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago total de la obligación ejecutada, y hasta tanto no se verifique este aspecto el proceso ejecutivo permanecerá vigente. Por su parte, el proceso arbitral es un proceso temporal, dado que, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria tanto así que el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, regula como termino de duración del proceso, tan solo seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. El cual podrá incluso prorrogarse por otros seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello, pero siempre limitado en tiempo, lo que evidentemente discierne de los procesos ejecutivos como aquí se dijo, limitación que no permitiría el cabal desenlace de procesos como el que nos ocupa.

Debemos recordar igualmente, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución según lo estipula el artículo 306 del Código General del Proceso, en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario, lo cual como se dijo se encuentra contemplado en el artículo 116 de mencionado estatuto de arbitraje.

Para complemento de lo anterior, debe traerse de presente que el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVO Sexta Edición, Página 440, nos dice:

*“se ha vuelto costumbre en algunos procesos ejecutivos proponer como excepción previa la causal de compromiso o clausula compromisoria (C.G.P., art. 100 núm. 2), la cual no puede ser acogida en ningún caso por los jueces mientras no haya normativa que permita formular demandas ejecutivas ante árbitros y el trámite de las ejecuciones entre ellos. Si bien la Corte Constitucional dijo en su fallo que el proceso arbitral también puede dar cabida a trámites ejecutivos, es preciso que una ley señale el procedimiento de tales ejecuciones, pues las leyes actualmente vigentes fueron concebidas para ventilar ante árbitros controversias de naturaleza declarativa... De prosperar la excepción previa de clausula compromisoria o compromiso en procesos ejecutivos, al ejecutante se le conculcara su derecho constitucional de acceso a la justicia, pues no solo le quedarán cerradas las puertas de la justicia ordinaria sino que no existiendo procedimiento arbitral ejecutivo tampoco podría formular su demanda ante árbitros.”*

En el mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ en sentencia del 17 de septiembre de 2013, se pronunció:

“... 1º) Si bien se soportó en la cita extensa de providencias dictadas por la Corte Constitucional, en la que se indicó, en línea de principio, la posibilidad de surtir un proceso ejecutivo ante los tribunales de arbitramento, omitió analizar circunstancias relevantes, como aquella que la norma que en su momento le permitió a la alta corporación analizar el tema, artículo 2º del Decreto 2661 de 1991, no fue recogida por la Ley 446 de 1998 y menos por el Decreto 1818 de 1998, cuestión destacada, por lo demás, por el Consejo de Estado en fallo de 8 de julio de 2009, al decir: *“en relación con el artículo 2º del Decreto 2651 de 1991, que la Ley 446 de 1998 no lo adoptó como legislación permanente (art. 162), razón por la cual desapareció del ordenamiento jurídico nacional...”*, y de trascendencia, porque como lo indicó esa misma Corporación: *“... así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1. De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trata de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2. De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos – en este caso, derivados de contratos estatales-, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante Tribunales de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria...”*.”

2º) No reparó en que el artículo 116 superior le otorga a los árbitros una facultad *“transitoria”* de administrar justicia, y por ello, a partir de la simple constatación de la cláusula compromisoria, concluyó en que el asunto era del resorte del tribunal de arbitramento.

Es decir, no sopesó, como era su deber, si del proceso ejecutivo puede reputarse una temporalidad específica, valga anotar, si se sabe cuándo es su comienzo y en qué momento su final, y adicionalmente, si la misma es posible

deducirla del convenio de las partes o de lo previsto en legislación.

3°) Tampoco tuvo en cuenta, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil, que **“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o de providencias judiciales...”** (sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00), (Negrilla fuera de texto)...”

Entonces, debemos que decir que al no haberse establecido por el legislador un procedimiento adecuado para los procesos ejecutivos ante los tribunales de arbitramento, difícilmente resultaría la prosperidad de este tipo de excepciones en esta jurisdicción, pues de ser aceptadas sería desconocer el derecho que le asiste al demandante de acceder a la justicia, dejándole sin opción alguna para proceder a la ejecución de las obligaciones que aquí se cobran.

Distinto sería que se tratara de un proceso declarativo, en el cual de probarse los prepuestos para la prosperidad de esta excepción, daría lugar la declaración de falta de competencia de este despacho y como consecuencia de ello la terminación del proceso, con sujeción a los argumentos que depone la Ley y la abundante jurisprudencia que sobre el tema se ha regulado, pero como se dijo no es lo que sucede en este caso concreto.

Bajo este entendido, deberá resolverse de manera desfavorable la excepción previa propuesta denominada COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, debiéndose continuar con el análisis de la segunda formulación que en este sentido incoa el apoderado judicial de la parte demandada, que lo es, INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, las cuales pasaran a desatarse de manera conjunta dada la similitud que de sus argumentos se predica.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2018 procedió a librar mandamiento de pago por un total de 1174 facturas, siendo estas relacionadas en la anotada providencia, luego de que este despacho judicial encontrara reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, aplicables a este asunto, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante allegó las respectivas cuentas de cobro junto con sus oficios remisorios, por medio de los cuales fue presentada ante la demandada la facturación, siendo estas radicadas y recibidas por la entidad ejecutada, como se evidencia del sello de la entidad y la firma impuesta en cada uno de oficios, los que además relacionan las cuentas de cobro presentadas, así como las facturas de venta que cada una de ellas comprende, que son precisamente las aquí ejecutadas y respecto de las cuales se libró orden de pago.

Deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desdibujar los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las características de que trata el artículo 422 de nuestra codificación, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal.

Al respecto, en el Salvamento de voto proferido dentro de la decisión APL2642-2017 (Corte Suprema de Justicia- Sala plena), del 23 de marzo de 2017, se precisó:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desde de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

*En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.*

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante IPS CLÍNICA LOS ANDES y el ejecutado SALUDVIDA EPS; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de vencimiento para cada una de las facturas de venta, la cual data de posterioridad a la fecha de su presentación para el cobro ante la demandada, fecha esta que para el momento de la iniciación de este proceso ejecutivo se encontraba fenecida, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS como del sello de recibido de cada una de ellas de desprender.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

#### 4. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Puntualizado lo anterior, se pasa a la resolución de la **NULIDAD** formulada por la parte demandada, por indebida notificación del mandamiento de pago y del auto que decreto las medidas cautelares al ADRES, bajo las siguientes precisiones:

Que el día 05 de Julio de esta anualidad, el despacho ordeno el embargo de los recursos que su poderdante tuviera depositados en los productos financieros donde figuraba como titular, incluyendo las denominadas cuentas maestras abiertas por la EPS en cumplimiento del mandato legal estipulado en el Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 del 29 de diciembre de 2017, en nombre del ADRES y donde solo se consignan dineros provenientes de la UPC.

Que los embargos de dichos recursos han afectado los dineros que son depositados en las cuentas maestras que SALUDVIDA EPS, solo administra recursos que, de acuerdo con la normativa vigente, tienen una naturaleza parafiscal y, de manera específica pertenecen al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, los cuales llegan a las cuentas que hoy han sido afectadas por depósitos que realiza el ADRES mediante el denominado giro directo.

Que pese a lo anterior, a la fecha no se ha notificado el mandamiento de pago, ni el auto que decreto el embargo de estos recursos parafiscales emitidos por el despacho, a la entidad encargada de manejar los mismos, es decir, al ADRES, omisión que a su consideración viola su derecho de defensa y a las garantías judiciales, pues no ha podido intervenir en la disposición final que se les pretende dar dentro del presente proceso ejecutivo.

Que con la proposición de la nulidad pretende demostrar a despacho que dentro del presente proceso ejecutivo es indispensable notificar al ADRES pues, al ser el encargado de manejar los recursos que están siendo afectados con las medidas cautelares, por cuando los recursos afectados por dicha decisión no hacen parte del patrimonio de la EPS. Así mismo, por cuanto es el encargado de manejar los recursos afectados y que por la forma en que se están materializando las medidas el ADRES no puede tener conocimiento para de esta forma efectuar solicitud de nulidad frente a la decisión.

Que la función del ADRES es manejar y vigilar los recursos del SGSSS de conformidad con lo previsto en la ley. Que de acuerdo con el artículo 66 de la ley 1753

de 2015 el ADRES es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado, del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, a la que se le encomendó el recaudo y manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del sistema.

Que los recursos depositados en las Cuentas Maestras de SALUDVIDA EPS S.A., que hoy se han afectado por el Despacho NO son de su propiedad, dado que no han ingresado a su patrimonio y en razón a ello no pueden formar parte de la prensa general de acreedores que buscan garantizar el pago de la facturación morosa adeudada por la EPS, por lo que si se pretende realizar dicha afectación, primero deberá notificarse se del presente proceso a la entidad encargada de manejar dichos recursos.

Que su exposición se basa en el mero desarrollo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el cual estipulo que los ingresos que manejan las entidades como SALUDVIDA EPS, en las cuentas maestras hoy afectadas pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de la EPS pese a estar depositadas en productos financieros donde dicha entidad figura como titular de los mismos.

Que el hecho de que en las cuentas se registre el NIT de la EPS, no resulta un argumento suficiente para considerar que estamos antes bienes que hacen o parte de su patrimonio, más aun cuando el artículo 2.6.1.1.1. Del Decreto 780 de 2016 prescribe que las cuentas maestras solo se recaudan los recursos del SGSSS, los cuales deben ser administrados de forma independiente a los recursos de la EPS.

Que al no encontrarse vinculado el ADRES en este proceso, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, desde el de fecha 22 de mayo de esta anualidad, por medio del cual se ordenó el embargo de los dineros pertenecientes a la UPC, de manera que el ADRES pueda ejercer el derecho de defensa y gozar de unas garantías judiciales mínimas que le permitan proteger los recursos que le fueron entregados por mandato de la Ley.

Concluye precisando le asiste legitimación para interponer esta nulidad, aunque si bien el ADRES no es quien acciona, debe tenerse en cuenta por la forma en que está dirigida la medida y por ausencia de la notificación menciona a dicha entidad.

De la solicitud efectuada por la parte demandada, el apoderado judicial de la IPS demandante, se pronunció así:

Que a las voces del artículo 61 del Código General del Proceso, resulta improcedente la solicitud de vincular y notificar al ADRES, por cuanto el presente proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza, o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha administradora.

Que el ADRES no se encuentra obligada contractualmente para pagar los servicios de salud prestados por su representada CLÍNICA LOS ANDES a la población afiliada a SALUDVIDA EPS; como si sucede entre las partes que contraen este litigio.

Que la CLÍNICA LOS ANDES autorizada debidamente por la Ley, atendió a los afiliados de SALUDVIDA EPS, facturo de forma oportuna los servicios prestados y presento el cobro en su físico original juntos con sus respectivos anexos, las facturas de venta y la constancia de presentación al cobro, demostrándose de esa forma, la continua, oportuna y eficaz prestación de sus servicios profesionales a LA ENTIDAD EJECUTADA.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA NULIDAD

Teniendo en cuenta el argumento formulado como sustento de esta nulidad, debemos decir que aunque de forma generalizada, debemos decir que dicha afirmación guarda relación con la causa contemplada en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debido ser citado”*

Así entonces, certeramente debe exaltarse que la parte demandada en comento alega la causal octava de nulidad, señalando que debió notificarse el auto que libro mandamiento de pago al ADRES, por ser esta la entidad encargada de administrar los recursos de su propiedad; sin embargo, para la prosperidad de esta causal, debe existir vulneración palmaria del derecho a la debida defensa, es decir, debe ser fragante y grosera; en este entendido nos ilustra el Dr. Henry Sanabria Santos, al

exponer en su obra, Nulidades en el Proceso Civil, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición, Págs. 335 y 339 lo siguiente:

*“Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. [...]*

*Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve a la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Puntualizado lo anterior, debemos detenernos en el cumplimiento de los requisitos para alegar la nulidad, los cuales se contemplan en el contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en especial aquel ligado a la legitimación que al invocante, es decir a la demandada SALUDVIDA EPS S.A., la cual de antemano este despacho no encuentra acreditada, con respecto a los argumentos que aduce, pues ellos se circunscriben en la violación o derecho a la defensa de una entidad completamente independiente a ella, como lo es el ADRES.

Sumado a lo anterior, la mencionada sociedad se encuentra debidamente notificada en este proceso, y a través de su apoderado judicial se encuentra ejerciendo su derecho a la defensa, por lo que la nulidad que invoca no guarda efecto alguno con ocasión al desconocimiento de sus derechos, pues de los fundamentos mencionados en el escrito de nulidad, se tiene que estos van ligados a endilgar que existió omisión de este despacho en la vinculación o notificación del ADRES, lo cual no resulta cierto si tenemos en cuenta que la demanda es dirigida contra la EPS SALUDVIDA S.A. y la administradora en mención no hace parte de aquellas entidades que por ley en este asunto deba ser vinculada, pues en tratándose de un proceso ejecutivo, el sujeto pasivo es el deudor, condición que no registra el ADRES en el caso que aquí nos ocupa.

Por otra parte, debe hacerse precisión en que este despacho mediante auto de fecha 05 de Julio de 2018 visto a folios 7 a 9 del cuaderno de medidas cautelares resolvió lo pertinente sobre la solicitud de embargo que efectuara la parte demandante, relacionada con los dineros de propiedad de la demandada, de los cuales se aduce corresponden a aquellos administrados por la administradora ADRES; sin embargo, sobre esta manifestación, debe decirse que se resolvió lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares (mediante auto concomitante de la fecha del que aquí nos ocupa), argumentos allí expuestos que deben ser tenidos en cuenta, para la decisión que se profiere, que no es otra, que rechazar de plano la nulidad formula por el apoderado judicial de la parte demandada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo no resulta procedente, por cuanto no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe estipulación especial que así lo establezca, razón por la cual el mismo se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas, así como tampoco prospera la nulidad formulada, debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, y así se declarara en la parte resolutive de este proveído.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas denominadas "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS", formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 05 de Julio de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada SALUDVIDA S.A. EPS, en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) por lo anotado en la parte motiva de este auto.

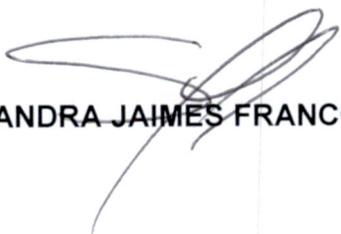
**QUINTO: NO ACCEDER** al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto que libro mandamiento de pago, por cuanto el mismo resulta improcedente, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. Jhonatan Enrique Niño Peñaranda como apoderado judicial de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS, en los términos y facultades del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

BOGOTÁ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CÁMARA. 13 DIC 2018 de 197  
Se notificó hoy el auto anterior por notificación en estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovida por ALEJANDRO TORO CORREA a través de apoderada judicial, en contra de MINAS FORTALEZA NORTE S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que la parte demandante, mediante escrito radicado el día 04 de diciembre de 2018 solicita se reitere la medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia de la sociedad, teniendo en cuenta el pronunciamiento que al respecto efectuó la Cámara de Comercio, en respuesta obrante a folio 38 de este expediente.

Bien, sobre este asunto debemos decir que tal petición resulta viable, por cuanto nos encontramos en el trámite de un proceso verbal, en el que se peticiono esta medida cautelar y fue decretada como de aquellas llamadas innominadas, a las voces del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que la respuesta proferida al respecto no puede ser aceptable, pues aunque la sociedad de la que se solicita su inscripción no sea un bien sujeto a registro, en virtud del carácter de estas medidas (innominadas), es decir, que aunque la misma no se encuentre contemplada, debe proceder a su aplicación. Por lo anterior, se dispone que por la secretaria de este despacho se reitere la Cámara de Comercio de Cúcuta, la comunicación de la medida cautelar de inscripción de la demanda con la aclaración que aquí se efectúa.

Finalmente, con respecto a la segunda petición que efectúa relacionada con la inscripción de la demanda en los libros de accionistas de la empresa EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S., sobre el 50% de las acciones que existen a nombre de la SOCIEDAD MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S., ya se profirió orden en este sentido, específicamente mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, comunicado mediante oficio No. 2016-4016 visto a folio 31 de este cuaderno. Sin embargo, como quiera que no existe pronunciamiento de dicha sociedad a la fecha, habrá de requerírsele para que informe el trámite dado a la orden emitida por el despacho.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REITÉRESE la orden de inscripción de la demanda a Cámara de Comercio de Cúcuta, la comunicación de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018, con la aclaración que en la parte motiva de este auto se efectúa. Ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE al Representante Legal de la sociedad EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S., para que informe el trámite dado a la orden emitida por el despacho, mediante oficio No. 2016-4016, relacionado con la inscripción de la demanda en los libros de accionistas de la empresa EXPLOTACIONES SAN CARLOS S.A.S., sobre el 50% de las acciones que existen a nombre de la SOCIEDAD MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S. Oficiese en tal sentido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante oficio No. 6857 del 09 de diciembre de 2018 visto a folio que antecede, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, comunica a este despacho judicial, que mediante auto de fecha 16 de octubre de esta anualidad, ADMITIÓ el trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL por solicitud de la señora MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO identificada con C.C. No. 60.398.621, quien funge como demandada en este proceso ejecutivo.

Así pues, este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada tal solicitud a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ordena REMITIR el presente proceso al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada, esto es, el identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-119221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se evidencia en el Numeral QUINTO del auto de fecha 28 de Noviembre de 2018; sin embargo, de dicha orden no se emitió comunicación alguna a la entidad correspondiente de su inscripción, siendo por ello que la misma no se perfeccionó. Lo anterior, se pone en conocimiento del juzgado conecedor del proceso de insolvencia para lo que considere pertinente.

Finalmente, se dispone que por la secretaria de este despacho se efectúe tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema de información siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el radicado No. 540013153003-2018-00329-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Hágase saber al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta que en este proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada MARÍA SORELY QUINTERO URQUIJO, esto es, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-119221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se evidencia en el

Numeral QUINTO del auto de fecha 28 de Noviembre de 2018, pero que se dicha orden no se emitió comunicación alguna a la entidad correspondiente de su inscripción, siendo por ello que la misma no se perfecciono. Lo anterior, para lo que considere pertinente.

**TERCERO: POR SECRETARIA** procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral primero, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre De Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra la presente Demanda Verbal de Pertinencia propuesta por MARTHA LUDY RINCÓN ANGARITA, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se efectuara una aclaración con relación al poder otorgado e igualmente para que aportara el avalúo catastral del bien inmueble objeto de este proceso, otorgándose para ello, el termino de cinco días; termino que transcurrió sin que la parte interesada efectuara la subsanación requerida.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente, encuentra este despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para efectos de rechazar la presente demanda, tuvo en cuenta como avalúo del bien inmueble de mayor extensión por la suma de (\$133.401.000), lo que en principio radicaría la competencia de este despacho para conocer del mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 3º del artículo 26 del código General del Proceso, pero en la revisión que del expediente efectúa este despacho, encuentra que a folio 17 del mismo obra recibo de impuesto predial, en el que se hace la descripción individualizada del predio de menor extensión que se pretende usucapir, enunciándose específicamente en este, la identificación predial del mismo, dirección y el avalúo en la suma de (\$19.133.000), siendo este valor el que ha de tenerse en cuenta para los efectos de que trata la citada disposición.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de Ciento Diecisiete Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Trescientos Pesos (\$117.186.300,00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al Art. 25 del Código General del Proceso los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 SMLMV, y serán de mayor cuantía los que excedan de 150 SMLMV como se anotó.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar dispondrá la devolución del expediente al juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

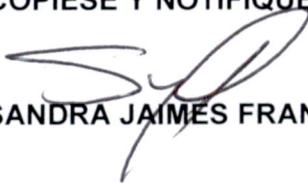
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, para que asuma el conocimiento de la misma, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DÉJESE** constancia de su salida en el sistema de información Siglo XXI y en los libros radicadores internos del juzgado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de Noviembre de 2018, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial el día 23 de Noviembre de 2018. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 297.643 del CTS. Perteneciente a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, quien actúa como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. La presente demanda consta de 22 folios, un CD, un cuaderno de medidas cautelares con 3 folios, una copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 12 de Diciembre de 2018

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN  
Secretario



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por CARBONES AYACUCHO S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMÍN S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- En el Numeral TERCERO del acápite de HECHOS del escrito demandatorio, se menciona la existencia de un abono a la totalidad de las facturas de venta, por la suma de (\$448.610.039); sin embargo no se especifica la forma en que dicho abono fue aplicado a cada uno de los títulos, debiéndose efectuar claridad sobre este punto, por cuanto los abonos anteriores a la presentación de la demanda, deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar las obligaciones y presentar las mismas para su cobro ante el estrado judicial, y de ello, efectuar la solitud de capital como de los intereses correspondientes, por cuanto dicho abono puede llegar a afectar estos conceptos dependiendo del título valor al que se imputa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

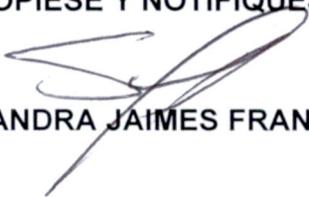
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal (Lesión Enorme) propuesta por ALBA MARÍA PACHECO LLANES, BLANCA BELÉN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARÍA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARÍA PACHECO LLANES, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO PACHECO LLANES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito y anexos vistos a folios 37 a 47 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 28 de Noviembre de la presente anualidad, procediéndose por ello a dicho análisis.

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que la parte demandante efectivamente dentro de la oportunidad legal aportó escrito corrigió en debida forma la demanda de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. siguiendo las indicaciones dadas, para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda; siendo procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares que efectuó la parte demandante, de las que se hicieron unas acotaciones en el auto inadmisorio, tenemos que la parte interesada desiste de ellas, lo cual resulta aceptable y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la subsanación de la presente demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL (Lesión Enorme), propuesta por ALBA MARÍA PACHECO LLANES, BLANCA BELÉN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARÍA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARÍA PACHECO LLANES, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO PACHECO LLANES, por lo expuesto en la parte motiva.

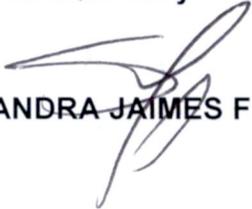
**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada ALBERTO PACHECO LLANES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

**CUARTO: DARLE** a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de diciembre de 2018, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial, en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 196.534 del C.S.J. Perteneciente al Dr. WILSON ORLANDO PERILLA MARTÍNEZ, quien actúa como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. La presente demanda consta de 13 folios, un CD, un cuaderno de medidas cautelares con 1 folio, una copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 18 de Diciembre de 2018

LUDWIN RICARDO BLANCO RINCÓN  
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de FACUNDO MIRANDA GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- Se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección de notificación del demandado sin describirse en ella nomenclatura alguna, razón por la cual deberá precisar la dirección exacta en la cual deberá surtirse esta diligencia, esto, teniendo en cuenta la importancia de este trámite en desarrollo del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal.

**TERCERO:** **RECONOCER** al Dr. Wilson Orlando Perilla Martínez, como apoderado judicial de la parte demandante, e los términos y facultades del poder conferido visto a folio 5 de este cuaderno.

La Juez,

A.S.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, respecto del conocimiento del presente Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil, adelantado por **OSIRIS MOLINA VERA** para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue repartida el día 28 de septiembre de 2018 correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018, decidió rechazar la demanda y remitirla al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quien mediante auto del 08 de Noviembre del año en curso, resolvió no aceptar la asignación del proceso, y por ende planteó conflicto de competencia, basando su decisión en que el artículo 18 del Código General del Proceso, en su Numeral 6° define la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, en el sentido de conocer "*de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios*", por lo que a su parecer estos procesos son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia, por expresa disposición legal.

Frente al caso puesto bajo estudio, es importante precisar que la controversia que se suscita deviene de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora OSIRIS MOLINA VERA, quien solicita que se declare la anulación del registro civil de nacimiento identificado con el serial No 4143107 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este despacho que no es de competencia de los operadores judiciales en contienda, el conocimiento de este asunto, sino de los Jueces de Familia, dado que es precisamente el Código General del Proceso en el Numeral 2° del artículo 22, en relación con la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, consagra que conocerán de los siguientes asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Ahora bien, para el Despacho resulta claro que la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento es una actuación que modifica o altera el estado civil de la persona, dado que la misma debe constar o ser inscrita en el registro civil de nacimiento, el cual es un atributo de la personalidad del ser humano, el cual se vería afectado con la decisión que llegaré a tomar el funcionario en el evento de que sean prosperas las pretensiones de la demanda, dado que generaría derechos y obligaciones y a la vez pérdida de ciertas atribuciones que le otorga nuestra legislación, aunado al hecho de que la personalidad jurídica comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e

independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de la citada personalidad e individualidad como sujeto de derecho, tales como son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

Frente a este tópico los doctores Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve en el libro Derecho Civil Parte General y Personas, tomo II, página 394, dice: “El nuevo ordenamiento jurídico del registro civil de las personas instituido por el Decreto 1260 de 1970, obedece a las siguientes orientaciones generales:

1. *Unificación de los estados civiles en cuanto a su comprobación por el registro civil – A partir de la vigencia del decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales (notarios, y en los municipios que no sean sede de notaría, por los registradores municipales del estado civil de las personas, en su defecto, por los alcaldes municipales). Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil de nacimiento”.*

Para el caso aquí planteado, como está establecido en la demanda y documentos anexos, se trata de un proceso por el cual se pretende la anulación de un registro civil de nacimiento, el cual como ya se dijo anteriormente con la decisión que se emita se estaría modificando o alterando el estado civil de la parte demandante, luego entonces por su especialidad, inequívocamente el conocimiento corresponde a la jurisdicción especializada en familia, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso.

En relación con el conocimiento de este tipo de procesos ha precisado el Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, Dr. Gilberto Galvis Ave, en la providencia adiada 9 de noviembre del año anterior, lo siguiente:

*“El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, señala que el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.*

*A su turno el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988 prescribe que: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.*

*Y el artículo 95 del Decreto 1260 previene que: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

*En el caso que ocupa la atención de la Sala, pretende la parte actora la cancelación absoluta de la inscripción del registro civil de nacimiento de Jaime Eduardo Molina Acevedo efectuado el 29 de noviembre de 1991 bajo el serial No 15000648 de la Notaría única de Villa Caro Norte de Santander, por considerar que su registro fue*

*equivocado, como nacido en Colombia cuando realmente su nacimiento se produjo en Venezuela, amén de asegurar que su padre biológico es quien lo reconoció como hijo en Colombia, circunstancias que sin lugar a duda son modificatorios de su estado civil.*

*Como podemos ver las pretensiones de la demanda tal y como ya se dijo, afectan el estado civil del inscrito, y por contera, requieren decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el trámite del proceso verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esta obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del citado código, según el cual los citados funcionarios conocen: "De los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."*

De tal manera que atendiendo lo antes expuesto, en este caso objeto de estudio se determina que no es de competencia de los operadores judiciales en contienda conocer y por ende tramitar este asunto, razón por la cual este juzgador se abstendrá de resolver el conflicto interpuesto, disponiéndose entonces enviar el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el conflicto de competencia interpuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por el señor Ronald Manuel Espitaleta Sanabria.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Cúcuta.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**